



Secretaría de la Contraloría General

RESOLUCIÓN DE PROCEDIMIENTO DE DETERMINACIÓN DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA EXPEDIENTE: RO/78/14

RESOLUCIÓN.- Hermosillo, Sonora, a los dieciséis días del mes de junio del año dos mil diecisiete.- -

- - - Vistas para resolver en definitiva las constancias que integran el expediente administrativo de determinación de responsabilidad número RO/78/14, instruido en contra de los CC. ADELINA RIVERA LOPEZ

[Redacted] por el presunto incumplimiento de las obligaciones previstas en las fracciones I, II, III, V, XXV y XXVI del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos y de los Municipios; y

RESULTANDO

1.- El día tres de abril de dos mil catorce, se recibió en esta Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora, escrito signado por el C.P. Francisco Ernesto Pérez Jiménez, en su carácter de Director General de Información e Integración de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora (SCG en lo sucesivo), mediante el cual denuncia hechos presuntamente constitutivos de infracciones administrativas atribuidas a los servidores públicos mencionados en el preámbulo.

2.- Que con auto dictado el día veinticuatro de abril de dos mil catorce, se radicó el presente asunto a fin de resolver conforme a derecho corresponda; asimismo se ordenó citar a los C.C. ADELINA RIVERA LOPEZ [Redacted] (fojas 87-88), por el presunto incumplimiento de obligaciones administrativas, previstas en el numeral 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.

3.- El día veinticuatro de junio de dos mil catorce, ante esta Dirección, se emplazó formal y legalmente a la encausada C. ADELINA RIVERA LOPEZ [Redacted] mediante diligencia de emplazamiento personal por comparecencia, a los encausados para que comparecieran

COTEJADO

a las audiencias previstas por el artículo 78 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, haciéndoles saber los señalamientos de responsabilidad y hechos que se les imputan, así como su derecho para contestarlos, ofrecer pruebas y alegar lo que a sus intereses conviniera por sí o por conducto de un representante legal o defensor.-----

4.- Que con fecha siete de julio de dos mil catorce (foja 112), se levantó constancia de audiencia de ley, en la que se hizo constar la comparecencia del C. Lic. Ramón Carlos Márquez Ballesteros, quien compareció en representación del encausado [REDACTED] en términos de los artículos 78 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, 71 y 72 del Código de Procedimientos Civiles de Sonora, y quien en el mismo acto presentó escrito de contestación de hechos denunciados, ofreció medios de convicción y señaló domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad. En la misma audiencia de ley, se declaró cerrado el ofrecimiento de pruebas por su parte por lo que en lo sucesivo sólo podría ofrecer pruebas supervenientes. Con fecha diez de julio de dos mil catorce, en punto de las nueve horas (foja 143), se levantó constancia de audiencia de ley, en la que se hizo constar la comparecencia [REDACTED]

[REDACTED] **C. ADELINA RIVERA LOPEZ**; en términos de los artículos 78 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, 71 y 72 del Código de Procedimientos Civiles de Sonora, y quien en el mismo acto presentó escrito de contestación de hechos denunciados y ofreció medios de convicción, designó abogados y señaló domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad. Con fecha diez de julio de dos mil catorce, en punto de las diez horas (foja 176), se levantó constancia de audiencia de ley, en la que se hizo constar la comparecencia del [REDACTED]

[REDACTED] en términos de los artículos 78 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, 71 y 72 del Código de Procedimientos Civiles de Sonora, y quien en el mismo acto presentó escrito de contestación de hechos denunciados y ofreció medios de convicción, designó abogados y señaló domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad. En la misma fecha, se declaró cerrado el ofrecimiento de pruebas por su parte para en lo sucesivo sólo ofrecer pruebas supervenientes. Posteriormente Mediante auto de fecha doce de junio de dos mil diecisiete, se citó el presente asunto para oír resolución, misma que se pronuncia bajo los siguientes: -----

----- **CONSIDERANDOS** -----

I.- Esta Dirección General de Responsabilidad y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado, es competente para conocer y resolver del presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 143 de la Constitución Política del Estado de Sonora, en relación con los artículos 2, 3 fracción V, 62, 63, 64 fracción I, 66, 68, 71, 78 y 79 de la

GOBIERNO
ESTADAL

cuales nos remitimos en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertaren y que constan en el auto que provee pruebas de fecha veintiuno de agosto de dos mil catorce (fojas 208-213); a las documentales Públicas aludidas se le da valor probatorio pleno al tratarse de documentos públicos certificados por funcionario con facultades suficientes para ello, de acuerdo al artículo 8 fracción XXV del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría General, así como de acuerdo a lo establecido por el artículo 283 fracción II y V del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, aplicado de manera supletoria al presente procedimiento. La valoración se hace acorde a los principios de la lógica y la experiencia y las reglas especiales para la valoración de la prueba, según los artículos 318, 323 fracción IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.- -

[REDACTED]

de la C. ADELINA RIVERA LOPEZ, [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

CONFIDENCIAL

10/10/10

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

10/10/10

10/10/10

10/10/10

[REDACTED]

[REDACTED]

COLEMAN

[REDACTED]

COTEJADO

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

Fecha	Concepto	Monto
[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
	[REDACTED]	[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

COTEJIMO

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

COTEJADO

2. Impresión de cheque, póliza y talón; formas de pago o cancelación..

3. Envío de Información.

Manual de Organización de la Dirección General de Control de Fondos y Pagaduría
Dirección de Pagaduría

"Funciones: Emitir los cheques correspondientes a las órdenes de pago, previa autorización del Director General de Control de Fondos y Pagaduría..."

- - - A dicho del denunciante la C. ADELINA RIVERA LOPEZ [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED] C. ADELINA RIVERA LOPEZ [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED] C.

ADELINA RIVERA LOPEZ [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED] C. ADELINA RIVERA LOPEZ, [REDACTED]

[REDACTED]

COTEJADO

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

COTEAMO

COTEANDO

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED] C. ADELINA RIVERA LOPEZ hace las manifestaciones y argumentos tendientes a rebatir las imputaciones que el denunciante le atribuye.

2.- Por otro lado, en relación a la excepción de "Falta de Acción o Derecho de Denunciante", esta unidad administrativa establece que, a pesar de que la encausada asume que fueron negados todos los hechos substanciales en los que el denunciante funda sus pretensiones, sí existen los elementos de derecho y los medios probatorios suficientes para la substanciación y resolución del presente expediente de responsabilidades, así como las facultades del denunciante para denunciar, [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED] C. ADELINA RIVERA LOPEZ, oponiendo la excepción de "Prescripción" en los términos señalados en el artículo 91 fracción I de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, el cual textualmente señala: -----

*"Artículo 91.- La prescripción de las sanciones administrativas a que se refiere este Título se sujetarán a lo siguiente:
"I.- Prescribirán en un año si el beneficio obtenido o el daño causado por el infractor, no excede de diez veces el salario mínimo general mensual vigente en la capital del Estado; y"
"II.- En los demás casos prescribirán en tres años..."*

--- La cual hace consistir la encausada, en que al no obtener ningún beneficio ni originar daño alguno, se advierte que ha transcurrido con exceso el término de un año a que hace referencia el artículo citado en su fracción primera de la Ley de Responsabilidades en comento. -----

[REDACTED]

COTEJADO

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

CONFIDENTIAL

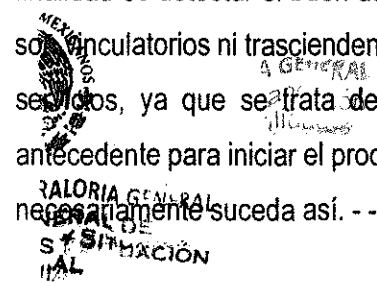
--- Conforme a lo expuesto se reitera que es infundada la excepción de prescripción en los términos en que fue planteada por la encausada, de conformidad con los artículos 46, 48, 49, 52, 248, 337 y 340 fracción II del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, y 91 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del estado y de los Municipios; por lo tanto las atribuciones sancionadoras de esta Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora, se encuentran vigentes.-----

4.- Por otro lado, en relación a la excepción de **"Falta de Requisitos Procesales necesarios para que el presente procedimiento tenga existencia jurídica y validez formal"**, en la que la encausada argumenta que: *"...haciendo un análisis de las constancias que obran en el presente procedimiento, incluida la denuncia, seguido en mi contra para determinar alguna responsabilidad administrativa, no se respetaron las reglas que forzosamente que por disposición de la Ley deben de observarse en caso de auditorías administrativas y por ende esto se traduce en un notorio incumplimiento de la normatividad que rige para la realización de auditorías por parte del órgano auditor o fiscalizador..."*, al respecto, debe precisarse que las auditorías a las dependencias estatales son actos internos de control a la gestión de entidades o dependencias de gobierno, que no se encuentran dirigidos a una persona determinada, ni se practican en domicilios privados, sino en oficinas públicas, puesto que su finalidad es detectar el buen uso de los recursos asignados a una institución pública y, por tanto, no son vinculatorios ni trascienden a la esfera jurídica de los servidores públicos que en ellas prestan sus servicios, ya que se trata de actos de investigación que, en su caso, pueden llegar a ser un antecedente para iniciar el procedimiento administrativo de responsabilidad disciplinaria, pero sin que necesariamente suceda así.-----

--- Atendiendo a estas razones, es evidente que por sí mismas, las auditorías realizadas a las dependencias estatales, no deparan perjuicio alguno a los servidores públicos que prestan sus servicios en ellas, y las posibles irregularidades acaecidas durante su desarrollo, se circunscriben al procedimiento revisor, sin incidir en los intereses particulares del servidor público que, con motivo de las irregularidades detectadas en aquella, le hayan resultado por el ejercicio de la función pública que desempeñó dentro de la institución pública auditada, responsabilidades en materia de servidores públicos.-----

--- En efecto, aun cuando fuese cierto que se presentaron las irregularidades señaladas, es indudable que en el caso tales formalidades no trasciende a la legalidad del presente procedimiento que, conforme a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, fue instaurado en contra de la servidora pública encausada, ya que, en la especie, se observaron las reglas que para tales procedimientos establece la ley de la materia, pues de la lectura de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte que, efectivamente, durante la sustanciación del procedimiento administrativo disciplinario seguido en su contra, se le dio oportunidad de contestar la denuncia interpuesta en su contra y la de aportar las pruebas que considerara pertinentes para desvirtuar las irregularidades administrativas que se le imputaron y que dieron lugar al presente procedimiento.-----

--- Además, del análisis de las constancias que obran en el presente expediente, en específico lo contenido en los anexos 3, 3.1, 3.2, 3.3, 4, 5, 5.1, 5.2 y 6 (fojas 28-71) se advierte que efectivamente,



COTEJADO

[REDACTED]

Época: Novena Época, Registro: 181205, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis:

[REDACTED]

[REDACTED]



[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

COTEJADO

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED] C. ADELINA RIVERA LOPEZ, por lo que debe considerarse la oportuna y legal notificación de la encausada al presente procedimiento, le garantiza una adecuada defensa respecto de aquellos elementos que pudieran afectarlo. [REDACTED]

[REDACTED]

COPIADO

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED] C. ADELINA

RIVERA LOPEZ [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

COTEADO

[REDACTED]

[REDACTED]

CONFIDENTIAL

[REDACTED]

COTEJANO

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

CONFIDENTIAL

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED] C. ADELINA RIVERA LOPEZ, [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED] C. ADELINA RIVERA LOPEZ [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED] C. ADELINA RIVERA LOPEZ

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

CONFIDENTIAL

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

COLEMANO

[REDACTED]

[REDACTED]

--- Como consecuencia de lo anterior, esta Unidad Administrativa determina la **EXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LA ENCAUSADA C. ADELINA RIVERA LOPEZ** por el incumplimiento a las fracciones I, II, V y XXVI del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del estado y de los Municipios. -----

SECRETARIA DE LA CONTABILIDAD Y ADMINISTRACION EJECUTIVA DE LA FISCALIA
Resolución de R. 124
SECRETARIA DE LA DIRECCION DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

--- La decisión tomada por esta autoridad encuentra apoyo en la tesis jurisprudencial que a continuación se cita: -----

Registro No. 185655, Localización: Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI Octubre de 2002, Página: 473, Tesis: 2a. CXXVII/2002, Tesis Aislada, Materia(s): Administrativa

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. OBJETIVO DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO. Los actos de investigación sobre la responsabilidad administrativa de los servidores públicos, son actos administrativos de control interno que tienen como objetivo lograr y preservar una prestación óptima del servicio público de que se trate, sin que estén desprovistos de imparcialidad, si se toma en cuenta que la función pública, que necesariamente se realiza por individuos, responde a intereses superiores de carácter público, lo cual origina que el Estado vigile que su desempeño corresponda a los intereses de la colectividad; de ahí que se establezca un órgano disciplinario capaz de sancionar las desviaciones al mandato contenido en el catálogo de conductas que la ley impone; asimismo, la determinación que tome dicho órgano de vigilancia y sanción, se hará con apoyo tanto en las probanzas tendientes a acreditar su responsabilidad, como en aquellas que aporte el servidor público en su defensa, según se desprende de la lectura de los artículos 64 y 65 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, pudiendo concluir con objetividad sobre la inexistencia de responsabilidad o imponer la sanción administrativa correspondiente, esto es, la investigación relativa no se lleva a cabo con el objetivo indefectible de sancionar al servidor público, sino con el de determinar con exactitud si cumplió o no con los deberes y obligaciones inherentes al cargo y si, por ende, la conducta desplegada por éste resulta compatible o no con el servicio que se presta.

--- Siguiendo el mismo orden de ideas, esta Unidad Administrativa procede a aplicar la sanción respectiva, a la **C. ADELINA RIVERA LOPEZ** misma que se impone a continuación: -----

--- En las apuntadas condiciones y acreditadas que fueron anteriormente las hipótesis previstas por el artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los

COTEJANDO

Municipios, imputadas a la servidora pública encausada, con fundamento en los artículos 68, 69, 70, 71 y 78 de la Ley invocada, se procede a la individualización de la sanción administrativa que corresponde a la **C. ADELINA RIVERA LOPEZ**, en los términos de lo dispuesto por el numeral 69 de la Ley de la materia, que al efecto establece: -----

Artículo 69.- Las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta los siguientes elementos:

- I.- La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta ley o las que se dicten con base en ella.*
- II.- Las circunstancias socioeconómicas del servidor público.*
- III.- El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor.*
- IV.- Las condiciones exteriores en la realización de los actos u omisiones y los medios de ejecución.*
- V.- La antigüedad en el servicio.*
- VI.- La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.*
- VII.- El monto del beneficio, daño o perjuicio económicos derivado del incumplimiento de obligaciones.*

--- Esta autoridad dispone que la conducta de la servidora pública encausada actualiza los supuestos de responsabilidad ya señalados, debido a que con la conducta irregular desplegada no cumplió cabalmente con las obligaciones que tenía encomendadas; lo que implicó violación a los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia consagrados en el artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios; por lo que, tomando en cuenta lo que el artículo 69 de la referida Ley de Responsabilidades establece sobre los factores que han de considerarse para la individualización de la sanción, podemos advertir que los mismos se observan del escrito de contestación presentado en la Audiencia de Ley de fecha diez de julio de dos mil noventa y tres (foja 151), de donde se deriva que la **C. ADELINA RIVERA LOPEZ**, [REDACTED]

[REDACTED]

que le permite desarrollarse como parte integrante de una sociedad que exige al servidor público perteneciente a la Administración Pública Estatal, conducirse con respeto y honestidad en el ejercicio de las funciones a su cargo. -----

--- Asimismo, esta autoridad advierte que puede haber existido un daño patrimonial al erario estatal por las conductas anteriormente señaladas atribuibles a la encausada, [REDACTED]

[REDACTED]

fue motivo de observación, pues se realizó sin documentación alguna que ampare o justifique el

COLEGIO

motivo o destino de dicha erogación, sin embargo, no existe prueba fehaciente de que la encausada haya obtenido algún beneficio económico con la conducta irregular en que incurrió, [REDACTED]

[REDACTED]

SECRETARIA DE LA C
DIRECCION
RESPONSABILIDAD

[REDACTED]

[REDACTED]

GOTEMMO

[REDACTED]

C. ADELINA RIVERA LOPEZ, lo anterior es así toda vez que la servidora pública encausada con la conducta que se le reprocha demostró en el ejercicio de sus funciones, no apegarse a las normas jurídicas inherentes a las funciones que desempeñaba, ya que el respetar el estado de Derecho es una responsabilidad que debe asumir y cumplir cualquier servidor público en aras de cumplir sus funciones con eficacia y calidad, por lo que esta autoridad al aplicar la sanción antes mencionada, intenta evitar que la acusada incurra de nuevo en conductas como la que se atribuye, pues la sociedad está interesada en que la función pública se desempeñe por quienes se reconocen como aptos para tal efecto y se excluya a aquellos servidores públicos que incurrieron en alguna falta administrativa. Lo anterior con fundamento en los artículos 68 fracción VI, 71, 78 fracción VIII y 88 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. -----



Registro: 181025, Localización: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, Julio de 2004, Página: 1799, Tesis: I.7o.A.301 A, Tipo de Tesis: Aislada Materia(s): Administrativa

TRALORIA GENERAL DE ENFERMEDADES Y SITUACIONES

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS. AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO RELATIVO, LA AUTORIDAD DEBE BUSCAR EL EQUILIBRIO ENTRE LA CONDUCTA INFRACTORA Y LA SANCIÓN A IMPONER. De conformidad con el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos deberán establecer sanciones de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados con su conducta. De esta manera, por dispositivo constitucional, el primer parámetro para graduar la imposición de una sanción administrativa por la responsabilidad administrativa de un servidor público, es el beneficio obtenido o el daño patrimonial ocasionado con motivo de su acción u omisión. Por su parte, el numeral 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (de contenido semejante al precepto 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el trece de marzo de dos mil dos), dispone que las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta, además del señalado con antelación, los siguientes elementos: I. La gravedad de la responsabilidad y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan las disposiciones de dicha ley; II. Las circunstancias socioeconómicas del servidor público; III. El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor; IV. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución; V. La antigüedad en el servicio; y, VI. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones. Por tanto, la autoridad administrativa debe buscar un equilibrio entre la conducta desplegada y la sanción que imponga, para que ésta no resulte inequitativa. Por ejemplo, si la autoridad atribuye a un servidor público el haber extraviado un expediente, y esa conducta la estima grave, pero sin dolo o mala fe en su comisión; reconoce expresamente que no existió quebranto al Estado, ni beneficio del servidor público; valoró la antigüedad en el empleo, lo cual no necesariamente obra en perjuicio del empleado de gobierno, toda vez que la perseverancia en el servicio público no debe tomarse como un factor negativo; tomó en cuenta si el infractor no contaba con antecedentes de sanción administrativa, y no obstante lo anterior, le impuso la suspensión máxima en el empleo, es inconcuso que tal sanción es desproporcionada y violatoria de garantías individuales.

GOBIERNO

[REDACTED]

07/05/2010

patrimoniales sin contar con el respaldo de la documentación original comprobatoria, justificativa y de soporte por la cantidad de **\$20,340,596.25 (Son: veinte millones trescientos cuarenta mil quinientos noventa y seis pesos 24/100 M.N.)** recursos federales y estatales que quedaron debidamente depositados en la cuenta bancaria número **0829262535**, de Banco Mercantil del Norte S.A. (Banorte en lo sucesivo) a nombre de la SH, por la cantidad de **\$174,609,729.56 (Son: ciento setenta y cuatro millones seiscientos nueve mil setecientos veintinueve pesos 56/100 M.N.)** recursos específicamente destinados para la realización del proyecto estratégico del "PIBAI". -----

--Ahora bien, entre las disposiciones jurídicas que afirma el denunciante fueron transgredidas por el

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED] *recursos económicos de que disponga el gobierno del estado, los municipios, así como sus* [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

GOBIERNO

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

VII-CASR-GO-38

RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL HECHO DE QUE EN EL PROCEDIMIENTO SEGUIDO POR EL ÁREA DE QUEJAS DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL NO SE OTORQUE DERECHO DE AUDIENCIA AL PRESUNTO RESPONSABLE, NO AFECTA LA LEGALIDAD DEL PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDADES.- De conformidad con el artículo 80, fracción III numeral 1 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública vigente en 2013, el Área de Quejas lleva a cabo las investigaciones respecto de las quejas y denuncias que se formulen por incumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos, sin dar intervención al servidor público presunto responsable. Sin embargo, ello no afecta la legalidad del procedimiento administrativo de responsabilidad, ya que durante este el presunto responsable, sí puede ofrecer pruebas y hacer manifestaciones con el objeto de desvirtuar las irregularidades que se le atribuyeron.

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año VI. No. 57. Abril 2016. p. 318

--- Por otro lado, con respecto a lo argumentado por el encausado en el punto "6" de su escrito de contestación a la denuncia (foja 187), en específico donde señala lo siguiente: "...el resultado a que se refiere la cédula que se menciona en este hecho fue de la revisión de los estados de cuenta bancarios y no del análisis de ninguna documentación comprobatoria y resulta un absurdo pretender que de la revisión de estados de cuenta se pueda acreditar o respaldar algún movimiento en relación con una cuenta bancaria..." "...y en cuanto a la cantidad de \$8,840,596.24 no existe en los

COLEGIO

Época: Novena Época, Registro: 187248, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, Abril de 2002, Materia(s): Civil, Tesis: VII.3o.C.25 C, Página: 1247.

DEMANDA EN LA VÍA ORDINARIA CIVIL. LA RESOLUCIÓN QUE ORDENA SU ADMISIÓN SÓLO RECONOCE EL DERECHO PARA EJERCITAR LA ACCIÓN CORRESPONDIENTE, PERO NO PREJUZGA SOBRE SU PROCEDENCIA (CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE VERACRUZ). De conformidad con lo establecido en el título segundo del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz, la calificación de la procedencia de las acciones es materia de la sentencia en que el juzgador decide la controversia que se somete a su potestad, en la que toma en cuenta los argumentos aducidos en la demanda y contestación, así como las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito; lo que encuentra justificación, además, en el espíritu del artículo 17 constitucional. Luego, el hecho de que se admita a trámite una demanda en la vía ordinaria civil, en cumplimiento a la resolución recaída en un recurso de queja contra el auto desechatorio, no implica, necesariamente, que se tenga por demostrada la acción ejercitada, en razón de que lo único que se reconoce en estas resoluciones, atento el estadio procesal en que se dictan, es el derecho del gobernado para accionar, empero, ese reconocimiento no tiene el alcance de tener por demostrada la acción, toda vez que esto será el resultado que el juzgador obtenga del análisis del material probatorio allegado por las partes, al emitir la sentencia respectiva.

[REDACTED]



31A GENERAL
"Artículo 91.- La prescripción de las sanciones administrativas a que se refiere este Título se sujetarán a lo siguiente:"
"I.- Prescribirán en un año si el beneficio obtenido o el daño causado por el infractor, no excede de diez veces el salario mínimo general mensual vigente en la capital del Estado; y"
"II.- En los demás casos prescribirán en tres años..."

TRALORIA GENERAL
GENERAL DE
ES Y SITUACIÓN
- NIAL

- La cual hace consistir el encausado, en que al no obtener ningún beneficio ni originar daño alguno, se advierte que ha transcurrido con exceso el término de un año a que hace referencia el artículo citado en su fracción primera de la Ley de Responsabilidades en comentario. -----

- - - Analizada que fue la excepción opuesta por el encausado y en los precisos términos por el pretendida, se declara infundada la misma, en virtud de que su alegato toral es en el sentido de que: "...al no obtener ningún beneficio ni originar daño alguno, se advierte que ha transcurrido con exceso el término a que hace referencia el artículo citado", lo cual resulta del todo infundado, pues el artículo 91 en comentario, contempla una regulación estricta para la figura de la prescripción, por lo que si la conducta infractora genera un impacto económico menor a diez veces el salario mínimo mensual vigente, la posibilidad de sancionarla prescribe en un año, de acuerdo con la primera de las fracciones señaladas; en cambio, conforme a la segunda, si la conducta produce un daño o beneficio mayor a esas diez veces de salario **o no es cuantificable en dinero** la facultad para sancionarlo prescribe en tres años; pues en la frase "en los demás casos" contenida en la fracción II del precepto legal referido quedan incluidas aquellas conductas no previstas en la fracción I, como sucede con las no estimables en dinero, resultando que la facultad para sancionarla prescribe en tres años de conformidad con dicha fracción II, de allí que se declare infundada la prescripción que viene invocando. Lo anterior encuentra sustento en las Jurisprudencias que a continuación se transcriben: -----

COTEJADO

Época: Novena Época, Registro: 179759, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, Diciembre de 2004, Materia(s): Administrativa, Tesis: 2a./J. 186/2004, Página: 544.

RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN DE LA FACULTAD SANCIONADORA CON RELACIÓN A LAS CONDUCTAS NO ESTIMABLES EN DINERO, ES EL INDICADO EN LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 78 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA (REFORMAS PUBLICADAS EL 21 DE JULIO DE 1992 EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN). El artículo 78, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1982, establecía que "las facultades del superior jerárquico y de la Secretaría para imponer las sanciones que esta ley prevé se sujetarán a lo siguiente: I. Prescribirán en tres meses si el beneficio obtenido o el daño causado por el infractor no excede de diez veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal, o si la responsabilidad no fuese estimable en dinero...". Ahora bien, al reformarse la mencionada ley mediante Decreto publicado en el citado órgano de difusión oficial el 21 de julio de 1992, el legislador derogó la referencia expresa que se hacía a la responsabilidad no estimable en dinero, y en la exposición de motivos de la iniciativa correspondiente precisó que ello obedecía a que hay conductas que sin tener repercusiones económicas pueden ser constitutivas de actos u omisiones graves. En consecuencia, la anterior derogación no significa que en los casos señalados la facultad sancionadora haya quedado sin plazo de prescripción para su ejercicio, sino que en la frase "en los demás casos" contenida en la fracción II del precepto legal referido quedan incluidas aquellas conductas no previstas en la fracción I, como sucede con las no estimables en dinero, resultando que la facultad para sancionarla prescribe en tres años de conformidad con aquella fracción, sobre todo que la redacción de las fracciones I y II del artículo 78 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, no deja margen de discrecionalidad a las autoridades sancionadoras para decidir el plazo de prescripción correspondiente, pues su regulación debe considerarse estricta, por lo que si la conducta infractora genera un impacto económico menor a diez veces el salario mínimo mensual vigente, la posibilidad de sancionarla prescribe en un año, de acuerdo con la primera de las fracciones señaladas; en cambio, conforme a la segunda, si la conducta produce un daño o beneficio mayor a esas diez veces de salario o no es cuantificable en dinero la facultad para sancionarla prescribe en tres años.

Época: Novena Época, Registro: 163448, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXII, Noviembre de 2010, Materia(s): Administrativa, Tesis: 2a./J. 132/2010, Página: 146.

PRESCRIPCIÓN DE LAS FACULTADES DE LA AUTORIDAD PARA SANCIONAR RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO). En relación con la prescripción de las facultades de la autoridad para sancionar responsabilidades administrativas de los servidores públicos del Poder Judicial del Estado de Guerrero, tratándose de actos u omisiones graves que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que han de observar en el desempeño de sus funciones, debe aplicarse el plazo de tres años que, como mínimo, establece el último párrafo del artículo 116 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, sin que sea aplicable el de un año contenido en la fracción II del artículo 75 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos local, ya que dicho plazo está determinado por el beneficio o daño causado, o por la naturaleza de la responsabilidad, pero no por la levedad o gravedad de la conducta infractora, sin que este último elemento pueda calificarse con base en la magnitud del tiempo previsto para la prescripción en las fracciones I y II del artículo 75 citado, debido a que el Legislador no lo consideró así. Además, si bien es cierto que en la legislación local aplicable no existe disposición alguna que establezca cuáles son los actos u omisiones de los servidores públicos del Poder Judicial de la entidad que deban calificarse como graves, lo cierto es que esto no significa que el órgano administrativo correspondiente no pueda realizar dicha calificación, tomando en cuenta la naturaleza y las consecuencias que pudieran causarse con las conductas infractoras.

--- Conforme a lo expuesto se reitera que es infundada la excepción de prescripción en los términos en que fue planteada por el encausado, de conformidad con los artículos 46, 48, 49, 52, 248, 337 y 340 fracción II, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, y 91 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios; por lo tanto las atribuciones sancionadoras de esta Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora, se encuentran vigentes.-----

4.- Por otro lado, en relación a la excepción de "Falta de Requisitos Procesales necesarios para que el presente procedimiento tenga existencia jurídica y validez formal", en la que el encausado argumenta que: "...haciendo un análisis de las constancias que obran en el presente procedimiento, incluida la denuncia, seguido en mi contra para determinar alguna responsabilidad administrativa, no

COTEJADO

se respetaron las reglas que forzosamente por disposición de la Ley deben de observarse en caso de auditorías administrativas y por ende esto se traduce en un notorio incumplimiento de la normatividad que rige para la realización de auditorías por parte del órgano auditor o fiscalizador...”, al respecto, debe precisarse que las auditorías a las dependencias estatales son actos internos de control a la gestión de entidades o dependencias de gobierno, que no se encuentran dirigidos a una persona determinada, ni se practican en domicilios privados, sino en oficinas públicas, puesto que su finalidad es detectar el buen uso de los recursos asignados a una institución pública y, por tanto, no son vinculatorios ni trascienden a la esfera jurídica de los servidores públicos que en ellas prestan sus servicios, ya que se trata de actos de investigación que, en su caso, pueden llegar a ser un antecedente para iniciar el procedimiento administrativo de responsabilidad disciplinaria, pero sin que necesariamente suceda así. -----

--- Atendiendo a estas razones, es evidente que por sí mismas, las auditorías realizadas a las dependencias estatales, no deparan perjuicio alguno a los servidores públicos que prestan sus servicios en ellas, y las posibles irregularidades acaecidas durante su desarrollo, se circunscriben al procedimiento revisor, sin incidir en los intereses particulares del servidor público que, con motivo de las irregularidades detectadas en aquella, le hayan resultado por el ejercicio de la función pública que desempeñó dentro de la institución pública auditada, responsabilidades en materia de servidores públicos. -----

--- En efecto, aún cuando fuese cierto que se presentaron las irregularidades señaladas, es indudable que en el caso tales formalidades no trasciende a la legalidad del presente procedimiento que, conforme a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, fue instaurado en contra del servidor público encausado, ya que, en la especie, se observaron las reglas que para tales procedimientos establece la ley de la materia, pues de la lectura de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte que, efectivamente, durante la sustanciación del procedimiento administrativo disciplinario seguido en su contra, se le dio oportunidad de contestar la denuncia interpuesta en su contra y la de aportar las pruebas que considerara pertinentes para desvirtuar las irregularidades administrativas que se le imputaron y que dieron lugar al presente procedimiento. -----

--- Además, del análisis de las constancias que obran en el presente expediente, en específico lo contenido en los anexos 3, 3.1, 3.2, 3.3, 4, 5, 5.1, 5.2 y 6 (fojas 28-71) se advierte que efectivamente, el proceso de auditoría siguió una evolución formal, pues se cumplió con todas y cada una de las disposiciones que enmarcan tanto, el Acuerdo por el que se Establecen las Disposiciones Generales para la Realización de Auditorías, Revisiones y Visitas de Inspección. -----

--- En ese sentido, esta autoridad determina que las manifestaciones realizadas por el encausado son **improcedentes**, en virtud de que la parte denunciante, no le está imputando la falta de solventación de la “Cédula de Observaciones” (fojas 68-71), y si un incumplimiento a sus obligaciones que como servidor público adscrito a la Secretaría de Hacienda, debía observar. En ese contexto, esta resolutoria advierte que el trabajo de revisión que practicó el ente auditor sirvió de base para encontrar elementos suficientes y bastantes para determinarse la presunta responsabilidad del encausado, toda

PROCURADURIA GENERAL DEL FISCAL
 DEPENDENCIA DE
 AUDITORIA GENERAL
 Y SITUACION

COTEJADO

vez que el procedimiento administrativo de responsabilidad de los servidores públicos, es un procedimiento independiente y autónomo, al tener como fin únicamente, determinar si existió incumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos desde el punto de vista de responsabilidad administrativa, y en su caso, imponer las sanciones administrativas previstas en el artículo 68 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, y en este caso en particular se denuncia que dicho encausado incumplió con los apartados de Manual de Organización de la Dirección de Control de Fondos y Pagaduría de la SH del Estado de Sonora, en específico a lo contemplado en los apartados de "Objetivos" y "Funciones" así como lo estipulado en la fracción VI del artículo 32 del Reglamento Interior de la SH del Estado de Sonora, tal como se analizará más adelante en la presente resolución. -----

[REDACTED]

Época: Novena Época, Registro: 181205, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, Julio de 2004, Materia(s): Administrativa, Tesis: I.4o.A. J/32, Página: 1370.

CONTENIDO

AUDITORÍAS A UNA DEPENDENCIA GUBERNAMENTAL. NO LE SON APLICABLES LAS FORMALIDADES DE LAS VISITAS DOMICILIARIAS. Las reglas que rigen las visitas domiciliarias no son las mismas que las que regulan las auditorías a una dependencia gubernamental, en virtud de que el artículo 16 constitucional no incluye las formalidades que deben observarse con motivo del ejercicio de la función pública. En términos de dicha disposición constitucional, las formalidades que debe atender una orden de visita domiciliaria tienen su razón de ser en que debe practicarse en el domicilio particular de la persona a la que se dirige, pues la exigencia y obligatoriedad de las formalidades y garantías que tutela el artículo 16 constitucional, párrafos octavo y undécimo, obedecen y se justifican en razón de los valores y bienes jurídicos que se ponen en riesgo, como es la privacidad del domicilio de los gobernados. En la visita domiciliaria deben satisfacerse como requisitos formales, entre otros aspectos, la obligación de circunstanciar las actas levantadas con motivo de la práctica de la diligencia, comprobar o acreditar la identidad de las personas que declaren en las mismas, la elaboración de un acta en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar y, en su caso, asentar que los designó la autoridad. En tanto que las auditorías de las dependencias o entidades federales son actos internos de control a la gestión y no se encuentran dirigidas a una persona determinada, ni se practican en domicilios privados, sino en oficinas públicas. Por tanto, si la finalidad de una auditoría a una dependencia oficial es detectar el buen uso de los recursos asignados a una institución pública, su resultado no es vinculatorio ni trasciende a la esfera jurídica del gobernado, ya que se trata de actos de investigación que, en su caso, pueden llegar a ser sólo un antecedente remoto para iniciar el procedimiento administrativo de responsabilidad disciplinaria. Así las cosas, no existe motivo para hacer extensiva la aplicación de las reglas de la visita domiciliaria a casos que no tienen analogía e identidad de razón, sino, por el contrario, dependen de contextos y realidades distintas. Por consiguiente, las mencionadas auditorías, por sí mismas, no deparan perjuicio alguno al gobernado y, por ende, no es necesario que atiendan a las formalidades previstas para las visitas domiciliarias y los cateos, tales como que se circunstancien las actas de investigación levantadas durante la auditoría.

VI-TASS-14 R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año I. No. 9. Septiembre 2008. p. 472

PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS ES AUTÓNOMO.- Si bien, con motivo de los mismos hechos atribuidos a un servidor público, como irregulares, pueden dar lugar, al inicio de diversos procedimientos como lo serían el procedimiento disciplinario de responsabilidad administrativa con motivo del incumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos, competencia de la Secretaría de la Función Pública; la revisión de la cuenta pública por la Auditoría Superior de la Cámara de Diputados; un procedimiento penal; un juicio político, o un procedimiento económico coactivo, también lo es, que dichos procedimientos tienen vida propia, autónoma e independiente, uno de otro, que se rigen por sus propias reglas, ante los diversos órganos competentes y con fines de igual forma diversos. En ese orden de ideas, el procedimiento administrativo de responsabilidad administrativa de servidores públicos a que se refiere el artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, vigente hasta el 13 de marzo de 2002, es independiente y autónomo al tener como fin únicamente determinar si existió incumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos desde el punto de vista de responsabilidad administrativa y en su caso imponer las sanciones administrativas previstas en el artículo 53 de la Ley de la materia. (5)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 21909/05-17-05-3/647/06-PL-06-04(07).- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 14 de noviembre de 2007, por mayoría de 5 votos a favor, 3 votos con los puntos resolutiveos y 1 voto en contra.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. Adriana Domínguez Jiménez.

- - - Ahora bien, con respecto a la **Impugnación de Documentos** que intenta el encausado, argumentando que nunca fue notificado ni del inicio ni del desarrollo de la auditoría, esta unidad resolutora encuentra necesario expresar lo siguiente: tal como lo hemos señalado en párrafos anteriores, la auditoría que hoy nos ocupa, tuvo como finalidad la revisión de los recursos federales destinados al Programa de Infraestructura Básica para la Atención de los Pueblos Indígenas, recursos que en su momento, fueron destinados a una cuenta bancaria a nombre de la SH, y por ende, dicha Secretaría fue la responsable del manejo de dichos recursos. La realización de auditoría fue en su momento notificada por la Contraloría Estatal al Secretario de la SH, el LAE. Carlos Villalobos Organista, mediante oficio **S-1019/2013** con fecha veintidós de mayo de dos mil trece (foja 34). De lo anterior se acredita que la Secretaría de Hacienda, fue debidamente notificada del procedimiento de auditoría a realizarse, directamente con oficio dirigido al titular de dicha dependencia, quien tomó la determinación de designar para atender tal auditoría, al C.P Simón Bueno Galindo, según se acredita

CONTENIDO

del oficio No. SH-705/2013, de fecha veintitrés de mayo de dos mil trece (foja 38). Del contenido de las documentales antes descritas se desprende que la SCG efectivamente notificó a la SH sobre la auditoría a realizarse, y por ende en ningún momento ha violentado las garantías individuales del encausado, pues desde el punto de vista jurídico procesal **no es un imperativo** para la autoridad auditora en este caso, tener que notificar al encausado en particular, sobre el proceso de auditoría, a realizarse la entidad para la cual este labora. Como apoyo a lo anterior esta Unidad Resolutora agrega la siguiente tesis jurisprudencial: -----

Registro: 170021, Localización: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, Marzo de 2008, Tesis: I.7o.A.558 A, Página: 1815, Tipo de Tesis: Aislada, Materia(s): Administrativa

RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LA CONFIGURACIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA EN TÉRMINOS DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO ESTÁ SUPEDITADA A QUE EL ACTO ADMINISTRATIVO IRREGULAR SE NOTIFIQUE A TERCEROS. Las fracciones I y XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, prevén una serie de obligaciones que todo servidor público debe observar a efecto de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, que se traducen en cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que implique desacato a algún dispositivo legal relacionado con el servicio público, pues dicha inobservancia dará lugar al procedimiento y sanciones que correspondan. Ahora bien, la configuración de la transgresión a las citadas obligaciones, materializada a través de cualquier acto administrativo irregular, no está condicionada a que éste sea dado a conocer a un tercero por medio del acto procesal denominado "notificación", toda vez que para actualizarse la conducta lesiva es suficiente que el servidor público no acate los deberes que su cargo le impone; en ese sentido, resulta intrascendente si se notifica o no a un tercero el acto que contiene la conducta infractora, ya que ello no constituye un elemento de validez para la configuración de la falta sancionable.

[REDACTED]

Registro: 160171, Localización: Décima Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro VII, Abril de 2012, Tomo 2, Tesis: 2a. X/2012 (9a.), Página: 1275, Tipo de Tesis: Aislada, Materia(s): Constitucional

CUENTA PÚBLICA MUNICIPAL (ESTADO DE MORELOS). LA FALTA DE NOTIFICACIÓN AL SÍNDICO DE LOS ACTOS REALIZADOS DENTRO DEL PROCEDIMIENTO DE SU REVISIÓN NO IMPLICA UNA VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 14, EN RELACIÓN CON EL 115, AMBOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Conforme a la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, el Presidente Municipal es el representante político, jurídico y administrativo del Ayuntamiento, quien está encargado de la inspección de la hacienda municipal y, por ende, de contestar oportunamente las observaciones que formule el órgano de fiscalización del Congreso del Estado, respecto de la revisión de la cuenta pública correspondiente a un ejercicio en particular; en tanto que al Tesorero corresponde integrar la cuenta pública anual del Municipio y presentarla al Ayuntamiento dentro de los plazos legalmente previstos para ello. En este sentido, considerando que el procedimiento de revisión de la cuenta pública no reviste el carácter de una controversia administrativa o jurisdiccional, sino que constituye un mero

COTEJANDO

procedimiento administrativo de auditoría de cuentas públicas, resultaría un exceso suponer que la falta de notificación o intervención al síndico respecto de este tipo de procedimientos, pudiera ser motivo suficiente para tener por actualizada una violación al derecho de audiencia previsto en el artículo 14, en relación con el diverso 115, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en perjuicio del ente auditado. Consecuentemente, debe considerarse que la oportuna y legal notificación al Municipio de los actos realizados dentro del procedimiento de revisión de cuenta pública, a través de su Presidente Municipal y Tesorero, le garantiza una adecuada defensa respecto de aquellos elementos que pudieran afectar su hacienda.

[REDACTED]

[REDACTED]

notificada a quienes ejerzan su patria potestad y tutela, entre otras de igual naturaleza.

[REDACTED]

COMANDO

[REDACTED]

tal con
Coord

CONFIDENTIAL

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

CONTINUED

G O T E M A O

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

CONTINUED

[REDACTED]

--- Ahora bien, derivado del análisis de lo antes señalado, a criterio de esta Unidad Administrativa ha quedado plenamente acreditado que el encausado violó las disposiciones legales transcritas en los párrafos anteriores, ocasionando con ello un actuar deficiente como servidor público, transgrediendo de igual forma lo establecido en el artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, en específico lo señalado en las fracciones I, II, V, XXV y XXVI que a la letra dicen: -----

Artículo 63.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, según la naturaleza de la infracción en que se incurra, y sin perjuicio de sus derechos laborales, previstos en las normas específicas que al respecto rijan en el servicio:

SECRETARIA DE DIRECCION GENERAL DE RECURSOS HUMANOS

I.- Cumplir con la máxima diligencia y esmero el o los servicios que tuviere a su cargo.

II.- Abstenerse de todo acto u omisión que cause o pueda causar la suspensión o deficiencia del servicio.

V.- Cumplir las leyes y normas que determinen el manejo de los recursos económicos públicos.

XXV.- Supervisar que los servidores públicos sujetos a su dirección, cumplan con las disposiciones de este artículo; y denunciar por escrito a la Contraloría o a la Contraloría Municipal, según corresponda, los actos u omisiones que en ejercicio de sus funciones llegaren a advertir, respecto de cualquier servidor público que pueda ser causa de responsabilidad administrativa en los términos de esta Ley, y de las normas que al efecto se expidan;

XXVI.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.

--- Del análisis de las fracciones antes citadas, esta unidad resolutora determina que el encausado transgredió dichas fracciones en virtud de lo siguiente:-----

Fracción I.- No cumplió con máxima diligencia y esmero el servicio que tuvo a su cargo, ya que no garantizó de forma oportuna y eficaz los movimientos de ingresos, egresos y movimientos entre cuentas de la SH. Ya que como se ha venido exponiendo, el encausado realizó tres operaciones bancarias, dos de ingresos, depósitos o transferencias, así como un gasto o erogación por medio del cheque 0036 de una cuenta a otra de la SH, todo lo anterior realizado sin la debida información documental que respalde cada una de las operaciones a su cargo, sin cumplir a cabalidad con las disposiciones legales que le rigen, pues evidentemente del resultado de la auditoría SON/PIBAI-SH/13, se desprende que dichas operaciones fueron motivo de observaciones, pues se realizaron sin documentación alguna que ampare o justifique el motivo de las mismas.

COMPLETADO

Fracción II.- Transgrede el encausado esta fracción, ya que se abstuvo o fue omiso en cumplir con las disposiciones legales que le rigen, ya que el encausado realizó tres operaciones bancarias, dos de ingresos, depósitos o transferencias, así como un gasto o erogación por medio del cheque 0036 de una cuenta a otra de la SH, todo lo anterior realizado sin la debida información documental que respalde cada una de las operaciones a su cargo. -----

[REDACTED]

Fracción XXV.- Transgrede el encausado esta fracción, ya que no llevó a cabo una correcta supervisión de los servidores públicos sujetos a su dirección, pues para el caso de la causada dentro del presente asunto, la C. Adelina Rivera López, [REDACTED]

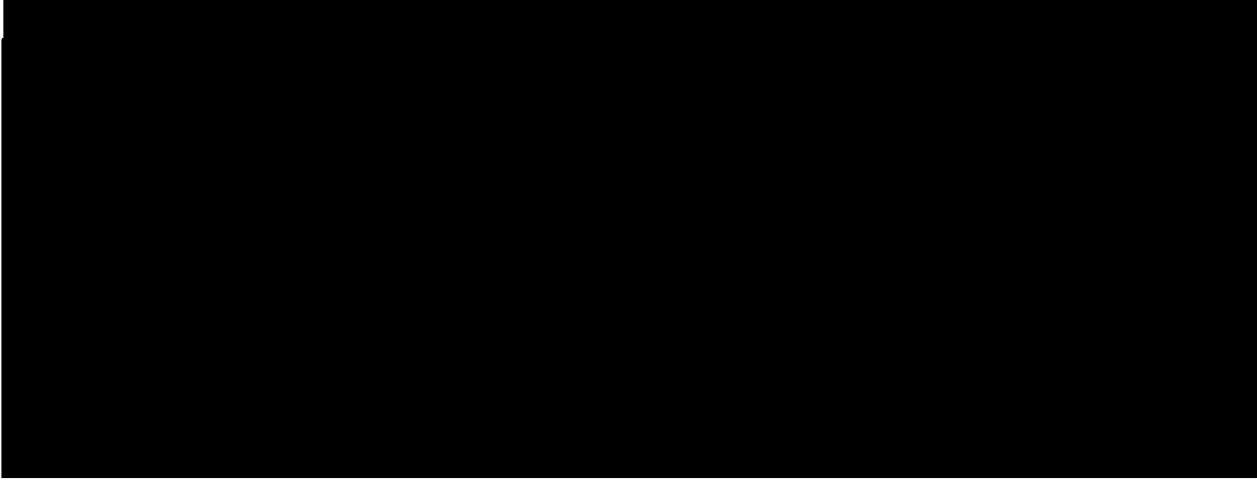
[REDACTED]

Registro No. 185655, Localización: Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI Octubre de 2002, Página: 473, Tesis: 2a. CXXVII/2002, Tesis Aislada, Materia(s): Administrativa

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. OBJETIVO DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO. Los actos de investigación sobre la responsabilidad administrativa de los servidores públicos, son actos administrativos de control interno que tienen como objetivo lograr y preservar una prestación óptima del servicio público de que se trate, sin que estén desprovistos de imparcialidad, si se toma en cuenta que la función pública, que necesariamente se realiza por individuos, responde a intereses superiores de carácter público, lo cual origina que el Estado vigile que su desempeño corresponda a los intereses de la colectividad; de ahí que se establezca un órgano disciplinario capaz de sancionar las desviaciones al mandato contenido en el catálogo de conductas que la ley impone; asimismo, la determinación que tome dicho órgano

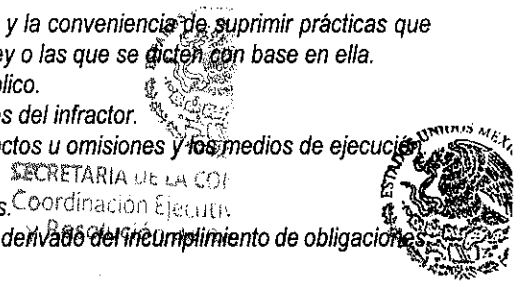
COTEJADO

de vigilancia y sanción, se hará con apoyo tanto en las probanzas tendientes a acreditar su responsabilidad, como en aquellas que aporte el servidor público en su defensa, según se desprende de la lectura de los artículos 64 y 65 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, pudiendo concluir con objetividad sobre la inexistencia de responsabilidad o imponer la sanción administrativa correspondiente, esto es, la investigación relativa no se lleva a cabo con el objetivo indefectible de sancionar al servidor público, sino con el de determinar con exactitud si cumplió o no con los deberes y obligaciones inherentes al cargo y si, por ende, la conducta desplegada por éste resulta compatible o no con el servicio que se presta. -----



Artículo 69.- Las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta los siguientes elementos:

- I.- La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta ley o las que se dicten con base en ella.
- II.- Las circunstancias socioeconómicas del servidor público.
- III.- El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor.
- IV.- Las condiciones exteriores en la realización de los actos u omisiones y los medios de ejecución.
- V.- La antigüedad en el servicio.
- VI.- La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.
- VII.- El monto del beneficio, daño o perjuicio económicos derivado del incumplimiento de obligaciones.



SECRETARIA DE LA CONTR



GOREMDO

- - - Asimismo, el denunciante aportó las pruebas documentales consistentes en copias certificadas de los estados de cuenta bancarios, de la institución "BANORTE", correspondiente al mes de enero del año dos mil trece (fojas 73-79), donde se advierte claramente que dicha cuenta está a nombre de la "SECRETARIA DE HACIENDA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA", de cuyo contenido se aprecia claramente que con fecha cuatro de diciembre de dos mil doce, se recibe un depósito de la cuenta 0570181219, por la cantidad de **\$2,500,000.00 (Son: Dos millones quinientos mil pesos 00/100 M.N.)**; con fecha veinticuatro de enero del año dos mil trece, **se realizó un retiro en forma de cheque pagado 0000036** por la cantidad de **\$ 8'840,596.24 (Son: Ocho millones ochocientos cuarenta mil quinientos noventa y seis pesos 24/100 M.N.)**; y con fecha veinticuatro de enero de dos mil trece se recibe un depósito "SPEI" recibido del banco 0012 de la SH por la cantidad de **\$9'000,000.00 (Son: Nueve millones de pesos 00/100 M.N.)**. Ahora bien, de la auditoría SON/PIBAI-SH/13, se desprende que dichas operaciones fueron motivo de observación, pues se realizaron sin documentación alguna que ampare o justifique el motivo de los ingresos o destino de dicha erogación, según sea el caso. Por su parte, el encausado presentó mediante **PRUEBAS SUPERVINIENTES** contenidas en escrito de fecha veintisiete de junio de dos mil dieciséis y recibido en esta Dirección General al día siguiente hábil, la prueba consistente en copias certificadas diversas remitidas a través de Oficio No. 05.18.0593/2017 de fecha veinticuatro de abril de dos mil diecisiete, signado por el **L.E.F. José Luis Mundo Ruiz**, Director General de Contabilidad Gubernamental (fojas 450-462), las cuales se admitieron de conformidad en auto de fecha diecisiete de abril de dos mil diecisiete (fojas 402-405). En ese sentido, esta autoridad advierte que en las copias certificadas obran documentos donde se advierte que la transferencia de **\$2'500,000.00 (Son: Dos millones quinientos mil pesos 00/100 M.N.)** (fojas 451-452); los documentos generados del cheque No. 0000036 por **\$8'840,596.24 (Son: Ocho millones ochocientos cuarenta mil quinientos noventa y seis pesos 24/100 M.N.)** (fojas 453-460); y, el traspaso SPEI de Secretaría de Hacienda de **\$9,000,000.00 (Son: Nueve millones de pesos 00/100 M.N.)** (fojas 461-462), **acreditan que los recursos se utilizaron para su administración dentro de la misma Secretaría de Hacienda** (el primero y tercero de ellos) **y para el pago de la obra No. NC1-015 "Modernización y ampliación del camino Alamos- El Tabelo- Los Tanques. San Bernardo- Mochibampo- Mesa Colorada, tramo del KM 0+000 al KM 85+400; subtramo a modernizar del KM 23+500 al Km 33+500, en el municipio de Alamos en el estado de Sonora" a la empresa ERKAM Servicios Integrales para la Construcción S.A. de C.V.** (el segundo de ellos). No obstante lo anterior, **no existen documentos que acrediten que dichos movimientos estaban autorizados para su realización**, y en ese sentido, esta autoridad no está en condiciones de relevarle la responsabilidad administrativa al encausado por las irregularidades detectadas, sin embargo, de las constancias provenientes de las documentales apenas descritas, no se acredita que el encausado haya obtenido un beneficio económico personal, situación que le beneficiará al momento de imponerle una sanción.-----

- - - Ahora bien, atendiendo a las condiciones personales del encausado, circunstancias de ejecución de la conducta y el móvil que tuvo para cometerla, se procede a determinar la sanción que en su caso

COTEJADO

corresponda imponer al encausado, y para ello es menester verificar que la naturaleza y el margen de graduación de la sanción que prevé la ley, sea acorde con la magnitud del reproche y que corresponda a la gravedad e importancia de la falta cometida, ello para evitar que no tenga el alcance persuasivo necesario, o bien, que en su extremo sea excesiva. Atender a tales circunstancias y a las propias características de la infracción cometida, constituyen un elemento al que inevitablemente se debe acceder para determinar y graduar las sanciones a imponer, en este caso, la Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público, de conformidad con los artículos 68 fracción VI, 69 y 71 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios que son los que reglamentan el presente procedimiento.-----

[REDACTED]

Registro: 181025, Localización: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, Julio de 2004, Página: 1799, Tesis: I.7o.A.301 A, Tipo de Tesis: Aislada Materia(s): Administrativa

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS. AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO RELATIVO, LA AUTORIDAD DEBE BUSCAR EL EQUILIBRIO ENTRE LA CONDUCTA INFRACTORA Y LA SANCIÓN A IMPONER. De conformidad con el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos deberán establecer sanciones de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales

GOBIERNO FEDERAL

causados con su conducta. De esta manera, por dispositivo constitucional, el primer parámetro para graduar la imposición de una sanción administrativa por la responsabilidad administrativa de un servidor público, es el beneficio obtenido o el daño patrimonial ocasionado con motivo de su acción u omisión. Por su parte, el numeral 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (de contenido semejante al precepto 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el trece de marzo de dos mil dos), dispone que las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta, además del señalado con antelación, los siguientes elementos: I. La gravedad de la responsabilidad y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan las disposiciones de dicha ley; II. Las circunstancias socioeconómicas del servidor público; III. El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor; IV. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución; V. La antigüedad en el servicio; y, VI. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones. Por tanto, la autoridad administrativa debe buscar un equilibrio entre la conducta desplegada y la sanción que imponga, para que ésta no resulte inequitativa. Por ejemplo, si la autoridad atribuye a un servidor público el haber extraviado un expediente, y esa conducta la estima grave, pero sin dolo o mala fe en su comisión; reconoce expresamente que no existió quebranto al Estado, ni beneficio del servidor público; valoró la antigüedad en el empleo, lo cual no necesariamente obra en perjuicio del empleado de gobierno, toda vez que la perseverancia en el servicio público no debe tomarse como un factor negativo; tomó en cuenta si el infractor no contaba con antecedentes de sanción administrativa, y no obstante lo anterior, le impuso la suspensión máxima en el empleo, es inconcuso que tal sanción es desproporcionada y violatoria de garantías individuales.

[REDACTED]

COTEJADO

fuera trasladada por

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED] auto off

[REDACTED]

COTEJANO

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

VII-CASR-GO-38

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año VI. No. 57. Abril 2016. p. 318

RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL HECHO DE QUE EN EL PROCEDIMIENTO SEGUIDO POR EL ÁREA DE QUEJAS DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL NO SE OTORQUE DERECHO DE AUDIENCIA AL PRESUNTO RESPONSABLE, NO AFECTA LA LEGALIDAD DEL PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDADES.- De conformidad con el artículo 80, fracción III numeral 1 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública vigente en 2013, el Área de Quejas lleva a cabo las investigaciones respecto de las quejas y denuncias que se formulen por incumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos, sin dar intervención al servidor público presunto responsable. Sin embargo, ello no afecta la legalidad del procedimiento administrativo de responsabilidad, ya que durante este el presunto responsable, sí puede ofrecer pruebas y hacer manifestaciones con el objeto de desvirtuar las irregularidades que se le atribuyeron.



Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1330/13-13-01-3.- Resuelto por la Sala Regional del Golfo del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 18 de junio de 2015, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Raúl Guillermo García Apodaca.- Secretario: Lic. Aldo Jesús Martínez Torres.

--- Por otro lado, con respecto a lo argumentado por el encausado en el punto "6" de su escrito de contestación a la denuncia (foja 121-122), en específico donde señala lo siguiente: "...el resultado a que se refiere la cédula que se menciona en este hecho fue de la revisión de los estados de cuenta bancarios y no del análisis de ninguna documentación comprobatoria y resulta un absurdo pretender que de la revisión de estados de cuenta se pueda acreditar o respaldar algún movimiento en relación con una cuenta bancaria..." "...y en cuanto a la cantidad de \$8,840,596.24 no existe en los documentos con lo que se me corrió traslado ningún requerimiento de documentación al respecto.". Esta unidad resolutora una vez más establece que en ningún momento, se le han violentado al encausado sus derechos elementales de garantía de audiencia y debido proceso legal, toda vez que la SH como ente auditado, fue debidamente comunicada de la realización de la auditoría, ya que mediante oficio No. SH-705/2013 la SH por conducto del Secretario L.A.E Carlos Manuel Villalobos Organista designó al C. C.P. Simón Bueno Galindo para atender diversas auditorías, incluyendo la SON/PIBAI-SH/2013, (foja 38), de tal forma que una vez generada la "cédula de observaciones" de fecha veintiocho de junio de dos mil trece (fojas 68-70), fue el mismo C.P. Simón Bueno Galindo quien tuvo conocimiento de las observaciones encontradas, e incluso, fue el mismo quien firmó en representación de la SH, fijando como fecha compromiso de atención el día trece de septiembre de dos mil trece, dando oportunidad a la SH el plazo suficiente para atender y solventar dichas observaciones, aproximadamente dos meses y medio. -----

COTEJADO

- - - Ahora bien, en relación a lo argumentado por el encausado en el punto "7" de su escrito de contestación a la denuncia (fojas 122), esta unidad administrativa está de acuerdo con el encausado que los movimientos detectados en la cuenta 0829262535 de Banorte por las cantidades de **\$2,500,000.00 y \$9,000,000.00** fueron depósitos a dicha cuenta, mientras que el movimiento señalado por **\$8,840,596.24** se trata de un retiro o salida de dinero de dicha cuenta. -----

- - - Ahora bien, en cuanto a las excepciones intentadas por el encausado en su escrito de contestación se observa lo siguiente: -----

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

CONTINUO

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

COMANDO

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

GOVERNMENT

[REDACTED]

CONTINUED

[REDACTED]

PAT

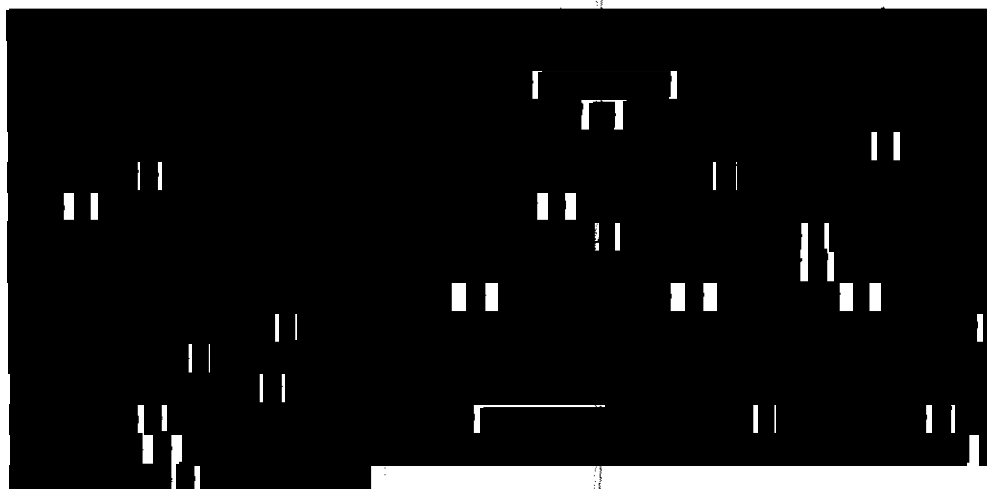
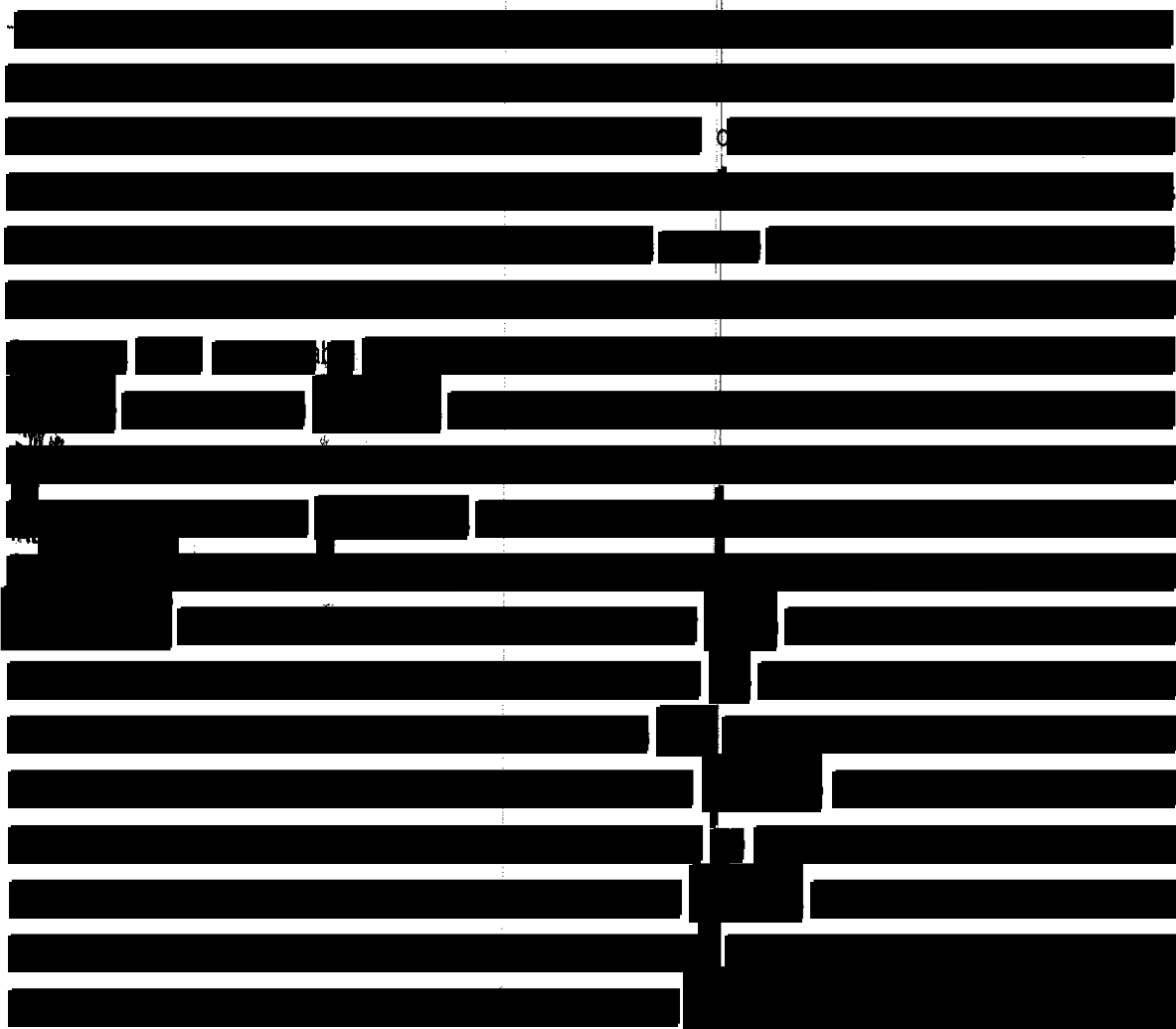
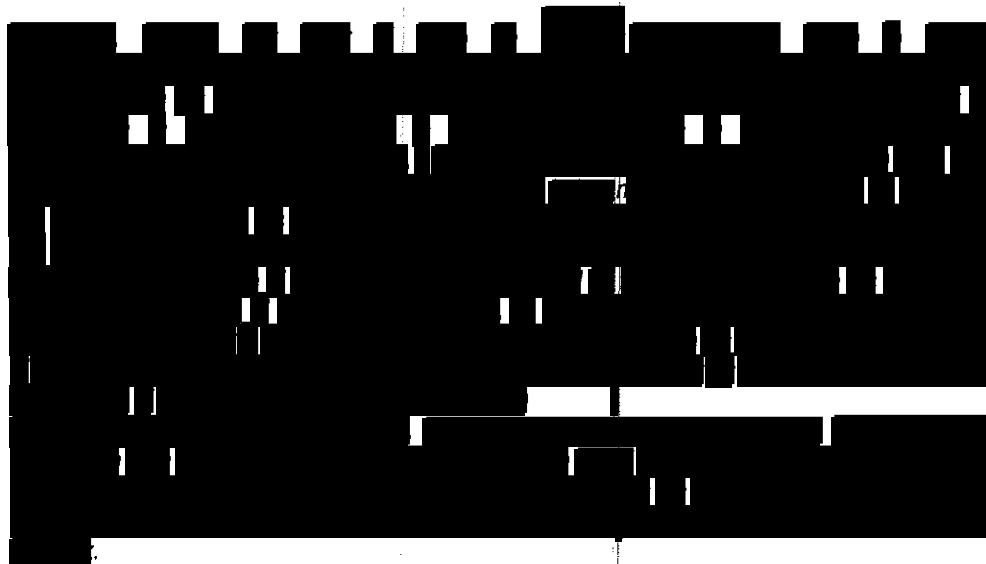
[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

CONFIDENTIAL





000515
000506

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

SECRETARÍA DE JUSTICIA Y FOMENTO
TOMO I
CANTO 1007

[REDACTED]

Registro: 2005716, Localización: Décima Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I, Tesis: 1a./J. 11/2014 (10a.), Página: 396, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Materia(s): Constitucional

GOBIERNO FEDERAL

DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO. Dentro de las garantías del debido proceso existe un "núcleo duro", que debe observarse inexcusablemente en todo procedimiento jurisdiccional, y otro de garantías que son aplicables en los procesos que impliquen un ejercicio de la potestad punitiva del Estado. Así, en cuanto al "núcleo duro", las garantías del debido proceso que aplican a cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional son las que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha identificado como formalidades esenciales del procedimiento, cuyo conjunto integra la "garantía de audiencia", las cuales permiten que los gobernados ejerzan sus defensas antes de que las autoridades modifiquen su esfera jurídica definitivamente. Al respecto, el Tribunal en Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 47/95, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, diciembre de 1995, página 133, de rubro: "FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.", sostuvo que las formalidades esenciales del procedimiento son: (i) la notificación del inicio del procedimiento; (ii) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; (iii) la oportunidad de alegar; y, (iv) una resolución que dirima las cuestiones debatidas y cuya impugnación ha sido considerada por esta Primera Sala como parte de esta formalidad. Ahora bien, el otro núcleo es identificado comúnmente con el elenco de garantías mínimo que debe tener toda persona cuya esfera jurídica pretenda modificarse mediante la actividad punitiva del Estado, como ocurre, por ejemplo, con el derecho penal, migratorio, fiscal o administrativo, en donde se exigirá que se hagan compatibles las garantías con la materia específica del asunto. Por tanto, dentro de esta categoría de garantías del debido proceso, se identifican dos especies: la primera, que corresponde a todas las personas independientemente de su condición, nacionalidad, género, edad, etcétera, dentro de las que están, por ejemplo, el derecho a contar con un abogado, a no declarar contra sí mismo o a conocer la causa del procedimiento sancionatorio, y la segunda, que es la combinación del elenco mínimo de garantías con el derecho de igualdad ante la ley, y que protege a aquellas personas que pueden encontrarse en una situación de desventaja frente al ordenamiento jurídico, por pertenecer a algún grupo vulnerable, por ejemplo, el derecho a la notificación y asistencia consular, el derecho a contar con un traductor o intérprete, el derecho de las niñas y los niños a que su detención sea notificada a quienes ejerzan su patria potestad y tutela, entre otras de igual naturaleza.

[REDACTED]

COMUNICADO

[REDACTED]

SECRETARIA DE LA COI
coordinación

SECRETARIA DE LA
DIRECCIÓN

COTEJUNO

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

CONFIDENTIAL

[REDACTED]

[REDACTED]

CONTINUED

[REDACTED]

[REDACTED] de la OIA [REDACTED] que la correspondencia [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

COPIADO

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

CONTINUED

[REDACTED]

[REDACTED] ta [REDACTED] 2/27/68

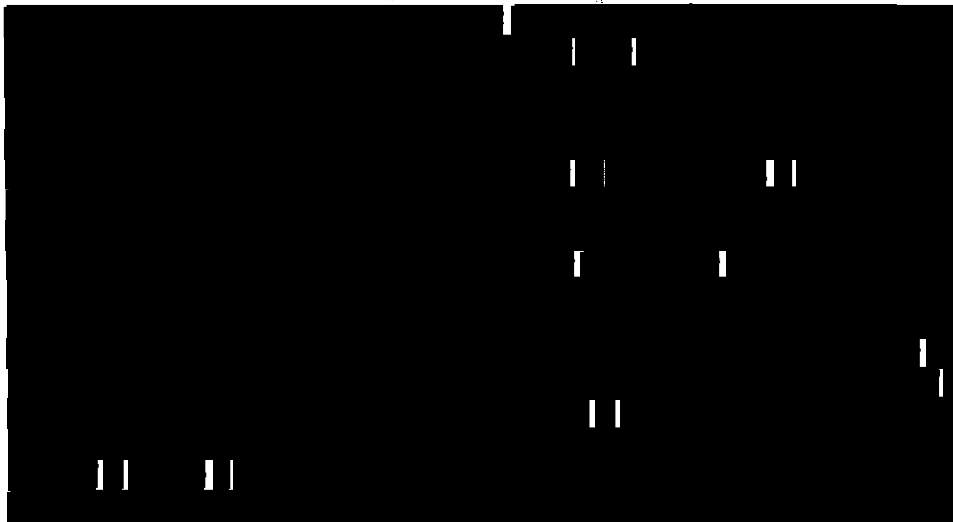
[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

COTEJANO



[Redacted line of text]

[Redacted line of text]

[Redacted line of text]

[Redacted line of text]

[Redacted line of text]

[Redacted line of text]

[Redacted line of text]

[Redacted line of text]

[Redacted line of text]

[Redacted line of text]



[Redacted line of text]

[Redacted line of text]

[Redacted line of text]

[Redacted line of text]

[Redacted line of text]

[Redacted line of text]

[Redacted line of text]

[Redacted line of text]

[Redacted line of text]

[Redacted line of text]

[Redacted line of text]

[Redacted line of text]

[Redacted line of text]

[Redacted line of text]

[Redacted line of text]

[Redacted line of text]

COTEJADO

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

GOTEMMO

000521

000512

[REDACTED]

CONFIDENTIAL

[REDACTED]

[Redacted]

[Redacted]

[Redacted]

y Resolución de Resp.

SECRETARIA DE LA CONT:
DIRECCIÓN GE
RESPONSABILIDAD
PATRIM

[Redacted]

COTEJANO

[Redacted]

- - - Por lo anteriormente expuesto y fundado, y con apoyo, en lo dispuesto por la fracción VIII del artículo 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, se resuelve el presente asunto al tenor de los siguientes puntos:-----

-----RESOLUTIVOS-----

PRIMERO. Que la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial es competente para conocer y resolver del presente procedimiento administrativo de determinación de responsabilidad administrativa, por las razones y fundamentos expuestos en el considerando primero de esta resolución. -----

[Redacted]

C. ADELINA RIVERA LOPEZ,

[Redacted]

[Redacted]

[Redacted]

GOBIERNO
ESTADUAL

[REDACTED]

[REDACTED]

puede ser impugnada a través del recurso de revocación previsto por el artículo 83 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores públicos del Estado y de los Municipios. -----

SEXTO.- En su oportunidad notifíquese a las autoridades correspondientes para los efectos legales a que haya lugar y posteriormente, previa ejecutoria de la presente resolución archívese el presente expediente como asunto total y absolutamente concluido. -----

--- Así lo resolvió y firmó la C. Lic. María de Lourdes Duarte Mendoza, Directora General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General, dentro del procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa número RO/78/14 instruido en contra de los C. ADELINA RIVERA LOPEZ, [REDACTED]

[REDACTED]

[Signature]

LIC. MARÍA DE LOURDES DUARTE MENDOZA
Directora General de Responsabilidades y Situación Patrimonial



SECRETARÍA DE LA CONTRALORIA GENERAL
DIRECCIÓN GENERAL DE RESPONSABILIDADES Y SITUACIÓN PATRIMONIAL

[Signature]

LIC. DOLORES CÉLINA ARMENTA ORANTES.

[Signature]

LIC. LILIANA CASTILLO RAMOS.

COPIADO

LISTA.- Con fecha 19 de junio de 2017, se publicó en lista de acuerdos la resolución que antecede. -----CONSTE.- GECC

SECRETARÍA DE ECONOMÍA



SECRETARÍA DE LA COORDINACIÓN EJECUTIVA
RESOLUCIÓN DE RESERVA
DE FONDOS



SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA FEDERACIÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE
RENTAS Y PATRIMONIO



SECRETARÍA DE LA COORDINACIÓN EJECUTIVA
DIRECCIÓN GENERAL DE
RENTAS Y PATRIMONIO



SECRETARÍA DE LA COORDINACIÓN EJECUTIVA
DIRECCIÓN GENERAL DE
RENTAS Y PATRIMONIO

SIN TEXTO



Secretaría de la Contraloría General

RESOLUCIÓN DE RECURSO DE REVOCACIÓN DERIVADO DEL PROCEDIMIENTO DE DETERMINACIÓN DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA RO/78/14.

000905

000907

Hermosillo, Sonora, a diez de enero de dos mil veinte.

Visto para resolver los Recursos de Revocación interpuestos por ADELINA RIVERA LOPEZ, en contra de la resolución de fecha dieciséis de junio de diecisiete, dictada en el procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa número RO/78/14; y,

RESULTANDO:

- 1.- Que por escritos recibidos el primero de agosto de dos mil diecisiete ADELINA RIVERA LOPEZ, demandaron la Revocación de la Resolución de fecha dieciséis de junio de diecisiete, dictada en el precitado expediente administrativo.
- 2.- Que mediante auto de veinte de marzo de dos mil dieciocho, se admitieron los recursos de referencia por estar presentados en tiempo y forma legales.
- 3.- Que mediante acuerdo de fecha tres de diciembre del año dos mil diecinueve, se citó el presente asunto para oír resolución, misma que ahora se pronuncia.

CONSIDERANDO:

- I.- Que esta Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General, es competente para conocer y resolver los recursos de revocación de referencia, de conformidad con lo establecido por los artículos 2, 3, fracción V y 83 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios; el artículo 26 inciso "C" fracción X de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora; 2 fracción I, punto número 6, 14 fracción XI del Reglamento Interior aplicable de esta Dependencia.
- II.- Según la referencia a que se contraen los puntos 1 y 2 del apartado que antecede, la controversia en el presente asunto se integra con los agravios expresados por los recurrentes en confrontación con la resolución impugnada.

SECRETARÍA GENERAL
COORDINACIÓN
EJECUTIVA DE
SUSTANCIACIÓN
Y RESOLUCIÓN DE
RESPONSABILIDADES
Y SITUACIÓN
PATRIMONIAL

SECRETARÍA GENERAL
COORDINACIÓN
EJECUTIVA DE
SUSTANCIACIÓN
Y RESOLUCIÓN DE
RESPONSABILIDADES
Y SITUACIÓN
PATRIMONIAL

ESTADO

[Redacted signature and stamp area]

VI.- Los agravios planteados por los impugnantes, serán contestados acorde al alcance de cada uno de ellos, sin que resulte necesaria su transcripción, para lo anterior tiene aplicación al caso, sirve de sustento por analogía, la Jurisprudencia 2ª./J. 58/2010, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 830, correspondiente al mes de mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo rubro y texto son del tenor literal siguientes: - - - - -

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer la transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

Contradicción de tesis 50/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Noveno Circuito, Primero en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito y Segundo en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito. 21 de abril de 2010. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Amulfo Moreno Flores.



SECRETARIA DE LA CONTI
Coordinación Ejecutiva
y Resolución de Resi
y Situación Pa

SECRETARIA DE LA CONTI
Coordinación Ejecutiva
y Resolución de R

COTEJADO

[REDACTED]

ORIA GENERAL
ustanciación
sabilidades
onial

-- En esa tesitura tenemos que es infundado el argumento planteado por los recurrentes, toda vez que el artículo 2 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, establece con toda claridad que son sujetos a la referida ley, **1) los servidores públicos mencionados en el Título Sexto de la Constitución Política del Estado y 2) todas aquellas personas que manejen o apliquen recursos económicos estatales o municipales;** en ese sentido, del precepto legal anteriormente invocado se obtiene que en el primero de los supuestos enunciados, que son sujetos a la aplicación de la referida Ley de Responsabilidades, los servidores públicos mencionados en el Título Sexto de la Constitución Política del Estado, que son precisamente los enunciados en el artículo 143 del mismo ordenamiento, el cual establece que se reputan como servidores públicos toda persona que se desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la administración pública estatal, directa o paraestatal, entre otros; por lo tanto, no distingue que los servidores públicos manejen recursos estatales, municipales o federales, para que sean sujetos de aplicación de la referida Ley de Responsabilidades.

COTEJADO

--- Luego, en términos del artículo 1 de la Ley que crea la Secretaría de Hacienda del Estado de Sonora, se desprende que es una Dependencia del Poder Ejecutivo Estatal, y en términos del artículo 3 párrafo segundo de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora, se advierte que la Secretaría de Hacienda del Estado de Sonora, forma parte de la administración pública directa; en ese orden de ideas, si el recurrente al momento de los hechos denunciados, era servidor público adscrito a la Secretaría de Hacienda del Estado de Sonora, en términos de los artículos 143 de la Constitución Política del Estado de Sonora, y 2 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, esta autoridad considera que era sujeto de la aplicación de la precitada Ley de Responsabilidades; por lo tanto, como ha quedado establecido, los recurrentes parten de una premisa equivocada, al señalar que para ser sujetos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, debían haber manejado recursos estatales y municipales; sin embargo, de conformidad con lo asentado en párrafos anteriores, el referido precepto legal contiene dos supuestos para determinar quiénes son sujetos de la aplicación de la citada Ley de Responsabilidades, estableciendo en el primero de dichos supuestos, que son sujetos de la aplicación de la ley, los servidores públicos, sin distinguir que los recursos que manejen sean de carácter estatal, municipal o federal, y en consecuencia, toda vez que los recurrentes al momento de los hechos eran servidores públicos adscritos a la Secretaría de Hacienda del Estado de Sonora, queda claramente acreditado que eran sujetos de la aplicación de la citada Ley de Responsabilidades. ---

--- Con independencia de lo ya señalado, tenemos que la Ley del Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Federal, la Ley de Coordinación Fiscal Federal y el Presupuesto de Egresos de la Federación, son las legislaciones que determinan las reglas y procedimientos a que deben sujetarse los Estados en el ejercicio de los recursos que reciben de la Federación, así como también, para la determinación de responsabilidades de los servidores públicos, derivadas del erróneo manejo de dichos recursos; en relación al tema, destaca lo dispuesto por el tercer párrafo fracción II y último párrafo del artículo 49 de la Ley de Coordinación Fiscal Federal vigente en el 2012, del contenido siguiente: "... El control, la evaluación y fiscalización del manejo de los recursos federales a que se refiere este Capítulo quedará a cargo de las siguientes autoridades, en las etapas que se indican: ...II.- Recibidos los recursos de los fondos de que se trate por las Entidades Federativas, los Municipios y las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, hasta su erogación total, corresponderá a las autoridades de control y supervisión interna de los gobiernos locales"; "...Las responsabilidades administrativas, civiles y penales en que incurran los servidores públicos federales o locales por el manejo o aplicación indebidos de los recursos de los Fondos a que se refiere este Capítulo, serán determinadas y sancionadas por las autoridades federales o locales, según corresponda conforme a las etapas a que se refiere este artículo, de conformidad con sus propias legislaciones...", por lo que se advierte que el artículo de referencia establece que a las autoridades locales de conformidad con sus propias legislaciones les corresponde el control, evaluación y fiscalización del manejo de los recursos federales en la etapa en la que se reciben los recursos de los fondos de que se trate por las Entidades Federativas hasta su erogación total, y en caso, el fincamiento de responsabilidades, es de la competencia de las autoridades locales. -----

--- En ese tenor, haciendo un análisis al tema del ejercicio de recursos federales por autoridades estatales, particularmente por lo que respecta al marco normativo de su ejercicio, supervisión y vigilancia, el artículo 11 fracción IV de la Ley del Presupuesto de Egresos y Gasto Público Estatal del Estado de Sonora, establece lo siguiente: "...El proyecto de Presupuesto de Egresos del Estado que presente el Titular del Poder Ejecutivo al

COTEJADO

Congreso Local, contendrá la siguiente información: ...IV.- Estimación de ingresos y proposición de gasto del ejercicio fiscal para el que se propone, incluyendo las transferencias de recursos federalizados..."; el artículo 37 de esta misma Ley, dispone que: "... La inobservancia de las disposiciones de la presente Ley, y de las que se expidan con base en ella, se sancionarán en los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios...". De las disposiciones anteriormente transcritas, se advierte con toda claridad que el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado se encuentra integrado tanto por los recursos estatales como por los recursos federales que son transferidos al Gobierno del Estado de Sonora, y asimismo, que el régimen de supervisión de los recursos federales por parte de autoridades estatales recae en diversas autoridades, en la mayoría de los casos, autoridades de índole estatal, recursos que por su especial naturaleza, una vez entregados a las autoridades locales, su ejercicio, supervisión, fiscalización y en su caso, el fincamiento de responsabilidades, es de la competencia de las autoridades locales. -----

--- De igual manera, el Decreto del Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Sonora para el Ejercicio Fiscal 2012, en su artículo 46 establece que: "... La Secretaría vigilará la exacta observancia de las normas contenidas en este Decreto, así como la estricta ejecución del Presupuesto de Egresos del Estado; para tales efectos, dictará las medidas pertinentes de acuerdo con las disposiciones que resulten aplicables, señalando los plazos y términos a que deberán ajustarse las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal, en el cumplimiento de las disposiciones de racionalidad, austeridad y disciplina presupuestal y podrá requerir de las propias Dependencias y Entidades la información que resulte necesaria, comunicando a la Contraloría, las irregularidades y desviaciones de que tenga conocimiento con motivo del ejercicio de sus funciones para los efectos del artículo 49 de este Decreto..."; el artículo 48 del mismo Decreto señala que: "...La inobservancia del presente Decreto, será sancionado de conformidad con lo establecido en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios..."; y el artículo 49 del referido Decreto establece que: "...- Será competencia de la Contraloría, en el ejercicio de las atribuciones que en materia de inspección, control y vigilancia le confiere la Ley, comprobar el cumplimiento, por parte de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal, de las obligaciones derivadas de este Decreto. Con tal fin, dispondrá lo conducente para que se lleven a cabo las inspecciones y auditorías que se requieran, así como para que se finquen las responsabilidades y se apliquen las sanciones que procedan con motivo del incumplimiento de las mencionadas obligaciones y de las disposiciones que se expidan en relación con el mismo..."; según se colige de lo anterior, el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado se encuentra integrado tanto por los recursos estatales como por los recursos federales que son transferidos al Gobierno del Estado de Sonora, asimismo, se establece que el régimen de supervisión de los recursos federales por parte de autoridades estatales recae en diversas autoridades, en la mayoría de los casos, autoridades de índole estatal, recursos que por su especial naturaleza, una vez entregados a las autoridades locales, su ejercicio, supervisión, fiscalización y en su caso, el fincamiento de responsabilidades, es de la competencia de las autoridades locales. -----

--- En ese contexto, tampoco debe de perderse de vista la cláusula décima cuarta del Acuerdo de Coordinación celebrado el veintidós de septiembre de dos mil once, entre el Ejecutivo Federal y el Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Sonora, para el fortalecimiento del Sistema Estatal de Control y Evaluación de la Gestión Pública, y Colaboración en Materia de Transparencia y Combate a la Corrupción, que establece puntualmente que la **Secretaría de la Función Pública y el Gobierno del Estado**, en el ámbito de sus respectivas competencias, se comprometen a instrumentar los procedimientos disciplinarios en

contra de los servidores públicos que resulten responsables de irregularidades detectadas con motivo del ejercicio de los recursos federales. También debe quedar establecido que los artículos 42 y 43 del Decreto del Presupuesto de Egresos para el Ejercicio 2012, establecen que la Secretaría de la Contraloría del Estado en el ejercicio de las atribuciones en materia de inspección, control y vigilancia, examinará y verificará el cumplimiento del ejercicio del gasto público y su congruencia con el presupuesto de egresos, para lo cual tendrá amplias facultades, a fin de que toda erogación con cargo al presupuesto esté debidamente justificada y preverá lo necesario para que se finquen las responsabilidades; así también, los artículos 37 de la Ley de Presupuesto y Gasto Público Estatal y 48 del Decreto del Presupuesto de Egresos del Estado del Ejercicio Fiscal 2012, disponen que la inobservancia de las disposiciones de sus respectivos ordenamientos se sancionará en términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. -----

--- De lo anteriormente señalado, se concluye que al haber sido los recurrentes servidores públicos adscritos a la Secretaría de Hacienda del Estado de Sonora, son sujetos de aplicación de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios; así como también, se concluye que los recursos federales que fueron transferidos al Estado en razón del Acuerdo de ejecución del Programa de Infraestructura Básica para la Atención de los Pueblos Indígenas (PIBAI), forman parte del Presupuesto de Egresos del Estado de Sonora, y por lo tanto, esta Coordinación Ejecutiva es competente para instruir y resolver el procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa en que se actúa instruido en contra de los recurrentes, lo anterior, en términos de lo dispuesto por el artículo 143 de la Constitución Política del Estado de Sonora, en relación con los artículos 2, 3 fracción V, 62, 63, 64 fracción I, 66, 68, 71, 78 y 79 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios; y numerales 2 y 14 fracción I del Reglamento Interior aplicable de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora; en consecuencia, se declara improcedente el agravio en estudio. -----

SECRETARÍA DEL ESTADO
SECRETARÍA DE LA
COORDINACIÓN EJECUTIVA
y Resolución
Resolución d
y Situación

[REDACTED]

COTEJADO

Ejecutivo Estado nombrar y remover libremente a los Secretarios y a los demás trabajadores de confianza cuyo nombramiento o remoción no corresponda a otra autoridad..." y refrendado por el entonces Secretario de Gobierno, por lo que para la fecha de la presentación de la denuncia, dicho nombramiento era el vigente para demostrar que el denunciante era el titular de la mencionada Dirección General y con las facultades para denunciar faltas de responsabilidad administrativa ante esta autoridad, teniéndose entonces al denunciante, tanto en el auto de radicación del presente procedimiento, ocurrida con fecha veinticuatro de abril de dos mil catorce, como en la resolución que se recurre, ejerciendo la facultad otorgada por el artículo 15 bis fracción XII del Reglamento Interior aplicable de la Secretaría de la Contraloría General, por acreditada la legitimación activa para denunciar. -----

--- Aunado a lo anterior, es preciso señalar que la toma de protesta de los funcionarios es una formalidad prevista en la Constitución Local, que deben cumplir al momento de tomar posesión de su cargo, acto formal que, en el caso concreto, deriva de manera directa del nombramiento que le fue conferido por el entonces Gobernador, para desempeñarse como Director General de Información en Integración adscrito a la Secretaría de la Contraloría General, es decir, el acto de designación es la que confiere la atribución a una persona de ocupar un determinado cargo y la protesta que rinda es simplemente una formalidad que de ninguna manera puede afectar el nombramiento, ya que no existe disposición alguna que establezca que la falta de la constancia o del documento relativo a la protesta o la existencia de violaciones que se hayan suscitado durante ese evento, genere como consecuencia la imposibilidad de ejercer funciones propias del cargo para el que fue nombrado, en virtud de que se trata de una formalidad o solemnidad de orden declarativo, que no entraña un acto constitutivo, como lo sería la propia designación que en este caso obra a foja 20 del sumario, razón por la cual el que no se haya exhibido la toma de protesta de la autoridad denunciante no puede trascender jurídicamente; pues como ya se dijo, para presentar la denuncia, basta con acreditar el cargo del denunciante, lo cual se garantizó con el nombramiento, sin embargo el que en dicho nombramiento, no obre la protesta de decir verdad, no necesariamente conlleva a la falsedad del citado nombramiento, puesto que la toma de protesta de los funcionarios es una formalidad que debe cumplirse al momento de tomar posesión del cargo, que de ninguna manera puede afectar el nombramiento que es el que confiere la atribución a una persona de ocupar determinado cargo, ya que no existe disposición alguna que establezca que la falta del acto relativo a la protesta o la existencia de violaciones que se hayan suscitado durante ese evento, genere como consecuencia la imposibilidad de un ciudadano para ejercer las funciones propias del cargo para el que fue nombrado, en virtud de que se trata de una formalidad o solemnidad de orden declarativo, que no entraña un acto constitutivo, como lo sería la propia designación, razón por la cual la toma de protesta no puede trascender jurídicamente, en ese sentido se acredita que el C.P. Francisco Ernesto Pérez Jiménez, era la autoridad facultada para ejercer las funciones correspondientes al puesto de Director General de Información e Integración de la Secretaría de la Contraloría General, quedando sin lugar a dudas que el denunciante acreditó debidamente su personalidad como servidor público. En ese orden de ideas, la Jurisprudencia con número de Registro 175986 que proponen los recurrentes de rubro: **"CONTROVERSIAS DENTRO DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, LA ATRIBUCIÓN DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN PREVISTA EN LA FRACCIÓN IX DEL ARTÍCULO 11 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN SE SURTE, INCLUSIVE, CUANDO SE SUSCITAN ENTRE LA COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN DEL TRIBUNAL ELECTORAL Y LOS**

COTEJADO

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
SECRETARÍA DE LA COORDINACIÓN EJECUTIVA Y RESOLUCIÓN DE SITUACIONES

MAGISTRADOS DE LAS SALAS REGIONALES", no es obstáculo para determinar improcedentes sus argumentos, en virtud de que dicha jurisprudencia, no deja claro que la toma de protesta sea el acto constitutivo por el que se nombre a un determinado ciudadano para ocupar un cargo, por lo tanto, se insiste en todas las consideraciones que fueron expuestas anteriormente, y por lo tanto, resulta improcedente el agravio expuesto. -----

--- Por otra parte, exponen los recurrentes [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] **ADELINA RIVERA LOPEZ** en el referido **agravio segundo**, la **falta de facultades del denunciante para certificar su propio nombramiento**; al respecto se declara su **inoperancia**, ante la ineficacia de su planteamiento, al omitir dar cumplimiento a los requisitos a reunirse en la formulación de un agravio, los cuales consisten en que el agravio deberá contener una relación clara y precisa de los puntos de la resolución recurrida, que en su concepto le causen agravio y las leyes, interpretación jurídica y principios generales de derecho que considere han sido violados por aplicación inexacta o por falta de aplicación; sin embargo, como así se observa de este motivo de agravio, los recurrentes si bien es cierto, mencionan el artículo 8, fracción XXV del Reglamento Interior de la Contraloría General, el artículo 2 de la Constitución del Estado de Sonora y también el 283 fracciones I y V del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, cierto también lo es, que al precisar omiten establecer si tales preceptos fueron violentados en su contra, por aplicación inexacta o por falta de aplicación; tampoco exponen el por qué estima ilegal la resolución reclamada, lo que provoca la inoperancia irremediable de su motivo de agravio, ante lo ineficaz de su planteamiento, toda vez que la resolución recurrida está investida de una presunción de validez que debe ser destruida a través del agravio propuesto, lo que no ocurre en el caso particular; por tanto, como lo expuesto por los recurrentes en vía de agravio, es ambiguo y superficial, al no señalar ni concretar algún razonamiento para ser analizado, tal pretensión de agravio es inatendible, en cuanto no logra construir y proponer un agravio específico, en la medida que omite delatar alguna violación a la Ley, interpretación jurídica y principios generales de derecho que considere han sido violados por aplicación inexacta o por falta de aplicación; sin lugar a dudas, el agravio propuesto en contra de la resolución dictada, debe, invariablemente, estar dirigido a descalificar y evidenciar la ilegalidad de las consideraciones en que se sustenta; en el caso específico, además de mencionar el contenido del artículo 8, fracción XXV del Reglamento Interior de la Contraloría General, del artículo 2 de la Constitución del Estado de Sonora y del 283 fracciones I y V del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, debió establecer, que fueron violentados en su contra y además, si dicha violación fue por falta de aplicación o por aplicación inexacta y al no ser así, las manifestaciones ambiguas y superficiales no pueden ser analizadas y se califican de inoperantes por esta Autoridad; sustenta la anterior determinación, por analogía las Jurisprudencias siguientes: -----

Época: Novena Época, Registro: 170981, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: **Jurisprudencia**, Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXVI, Noviembre de 2007. Materia(s): Civil, Tesis: XXVI. J/2, Página: 569.

AGRAVIOS EN LA APELACIÓN. PARA SU ESTUDIO BASTA QUE EN EL ESCRITO RESPECTIVO SE EXPRESE CON CLARIDAD LA CAUSA DE PEDIR. APLICACIÓN ANALÓGICA DE LA JURISPRUDENCIA P./J. 68/2000 (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR). El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al emitir la jurisprudencia P./J. 68/2000, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XII, agosto de 2000, página 38, de rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. PARA QUE SE ESTUDIEN, BASTA CON EXPRESAR CLARAMENTE EN LA DEMANDA DE GARANTÍAS LA CAUSA DE PEDIR.", señaló, por un lado, que los artículos 116 y 166 de la Ley de Amparo, no establecen como requisito

COTEJADO

esencial e imprescindible que la expresión de los conceptos de violación se haga como un verdadero silogismo, siendo la premisa mayor el precepto constitucional violado, la premisa menor los actos autoritarios reclamados y la conclusión la contraposición entre aquéllas y, por otro, que la demanda de amparo no debe examinarse por sus partes aisladas, sino considerarse en su conjunto, que es razonable que deban tenerse como conceptos de violación todos los razonamientos que, con tal contenido, aparezcan en la demanda, aunque no estén en el capítulo relativo y aunque no guarden un apego estricto a la forma lógica del silogismo, sino que será suficiente que en alguna parte del escrito se exprese con claridad la causa de pedir, señalándose cuál es la lesión o agravio que el quejoso estima le causa el acto, resolución o ley impugnada y los motivos que originaron ese agravio, para que el Juez de amparo deba examinarlo; en esas condiciones, la obligación que el artículo 80 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California Sur vigente, impone a los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia de esta entidad federativa, para resolver de forma clara, precisa y congruente las pretensiones deducidas oportunamente, decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, presenta situación análoga a la analizada por el Pleno del Máximo Tribunal del país en el criterio jurisprudencial de mérito; de ahí que para que el órgano jurisdiccional en la sentencia dictada en segunda instancia, resuelva la pretensión del recurrente, basta con que en los agravios se exprese con claridad la causa de pedir, máxime que la referida codificación adjetiva, en sus numerales 671 al 697, que prevén los requisitos para la tramitación del recurso de apelación, no señala exigencia técnica-jurídica alguna en la redacción de los agravios, por parte del inconforme; sin embargo, debe precisarse que la existencia de la causa de pedir no implica que los recurrentes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues es obvio que a ellos corresponde (salvo en los supuestos legales de suplencia de la queja) exponer razonadamente el porqué estiman ilegales las determinaciones que reclaman o recurren, supuesto en el que sí se podrán declarar inoperantes los motivos de disenso.

Jurisprudencia 1a./J. 81/2002, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, Diciembre de 2002, Novena Época, Materia Común, página 61.

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO. El hecho de que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya establecido en su jurisprudencia que para que proceda el estudio de los conceptos de violación o de los agravios, basta con que en ellos se exprese la causa de pedir, obedece a la necesidad de precisar que aquéllos no necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico, o bien, bajo cierta redacción sacramental, pero ello de manera alguna implica que los quejosos o recurrentes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues es obvio que a ellos corresponde (salvo en los supuestos legales de suplencia de la queja) exponer razonadamente el porqué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren. Lo anterior se corrobora con el criterio sustentado por este Alto Tribunal en el sentido de que resultan inoperantes aquellos argumentos que no atacan los fundamentos del acto o resolución que con ellos pretende combatirse”.

Jurisprudencia interpretativa (V Región) 2o. J/1 (10a.), sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, localizable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 22, Septiembre de 2015, Tomo III, Décima Época, Materia Común, página 1683, **“CONCEPTOS O AGRAVIOS INOPERANTES. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR “RAZONAMIENTO” COMO COMPONENTE DE LA CAUSA DE PEDIR PARA QUE PROCEDA SU ESTUDIO.** De acuerdo con la conceptualización que han desarrollado diversos juristas de la doctrina moderna respecto de los elementos de la causa petendi, se colige que ésta se compone de un hecho y un razonamiento con el que se explique la ilegalidad aducida. Lo que es acorde con la jurisprudencia 1a./J. 81/2002, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el sentido de que la causa de pedir no implica que los quejosos o recurrentes puedan limitarse a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues a ellos corresponde (salvo en los supuestos de suplencia de la deficiencia de la queja) exponer, razonadamente, por qué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren; sin embargo, no ha quedado completamente definido qué debe entenderse por razonamiento. Así, conforme a lo que autores destacados han expuesto sobre este último, se establece que un razonamiento jurídico presupone algún problema o cuestión al cual, mediante las distintas formas interpretativas o argumentativas que proporciona la lógica formal, material o pragmática, se alcanza una respuesta a partir de inferencias obtenidas de las premisas o juicios dados (hechos y fundamento). Lo que, trasladado al campo judicial, en específico, a los motivos de inconformidad, un verdadero razonamiento (independientemente del modelo argumentativo que se utilice), se traduce a la mínima necesidad de explicar por qué o cómo el acto reclamado, o la resolución recurrida se aparta del derecho, a través de la confrontación de las

COTEJADO

SECRETARIA DE LA
Coordinación Eje
y Resolución de
y Situación

situaciones fácticas concretas frente a la norma aplicable (de modo tal que evidencie la violación), y la propuesta de solución o conclusión sacada de la conexión entre aquellas premisas (hecho y fundamento). Por consiguiente, en los asuntos que se rigen por el principio de estricto derecho, una alegación que se limita a realizar afirmaciones sin sustento alguno o conclusiones no demostradas, no puede considerarse un verdadero razonamiento y, por ende, debe calificarse como inoperante; sin que sea dable entrar a su estudio so pretexto de la causa de pedir, ya que ésta se conforma de la expresión de un hecho concreto y un razonamiento, entendido por éste, cualquiera que sea el método argumentativo, la exposición en la que el quejoso o recurrente realice la comparación del hecho frente al fundamento correspondiente y su conclusión, deducida del enlace entre uno y otro, de modo que evidencie que el acto reclamado o la resolución que recurre resulta ilegal; pues de lo contrario, de analizar alguna aseveración que no satisfaga esas exigencias, se estaría resolviendo a partir de argumentos no esbozados, lo que se traduciría en una verdadera suplencia de la queja en asuntos en los que dicha figura está vedada".

[REDACTED]

05000

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

COTEJADO

000913

~~000911-0913~~
000922

[REDACTED]

de
[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

COTEJADO

000923

0914

000914

~~000912~~

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

COTEJADO



[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

END

COTEJADO

000915

~~0915~~

~~000913~~

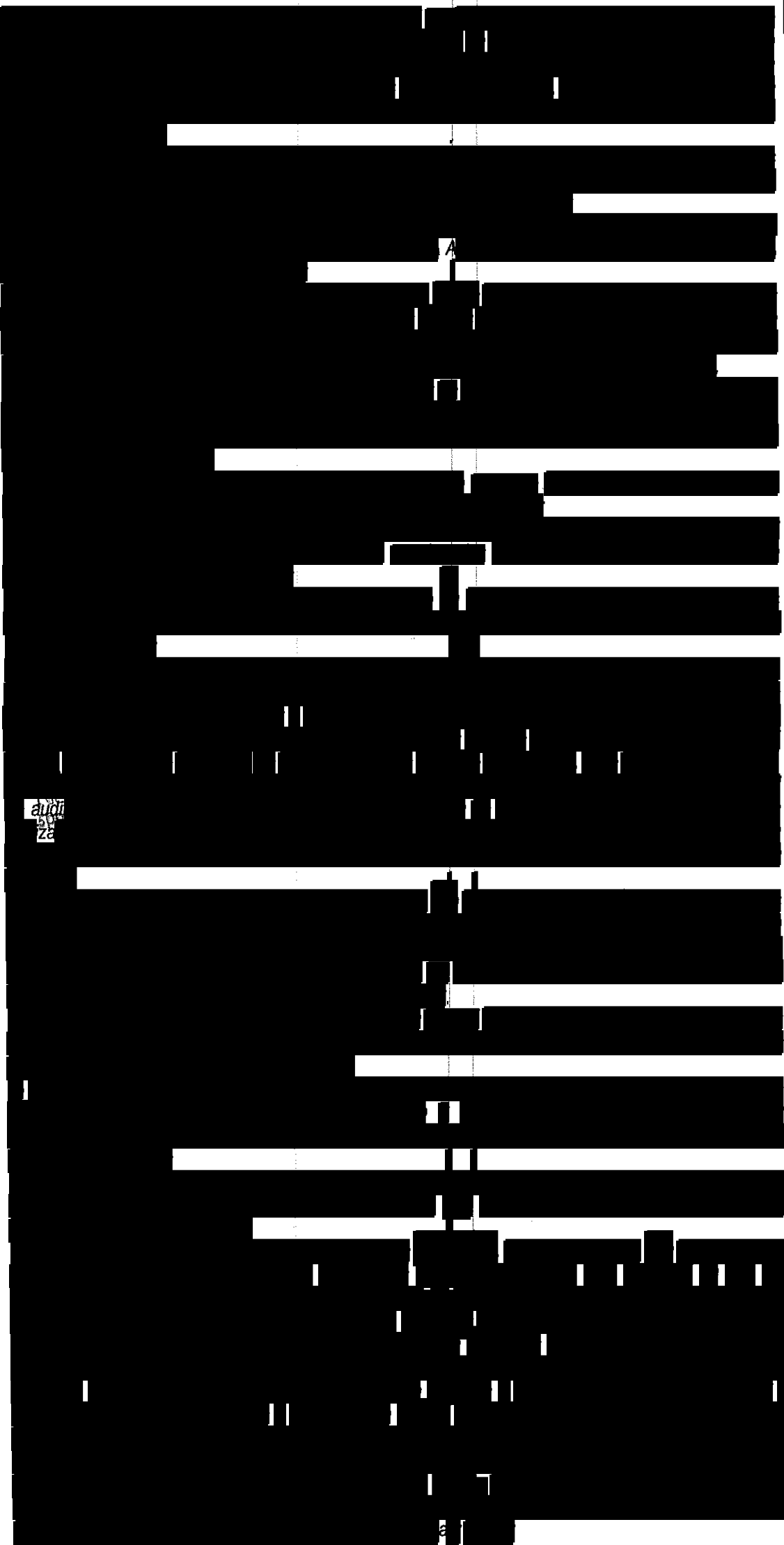
000915



DRIA GENERAL
Sustanciación
isabilidades
monial

COTEJADO

su



IA GENERAL
instanciación
abilidades
onial

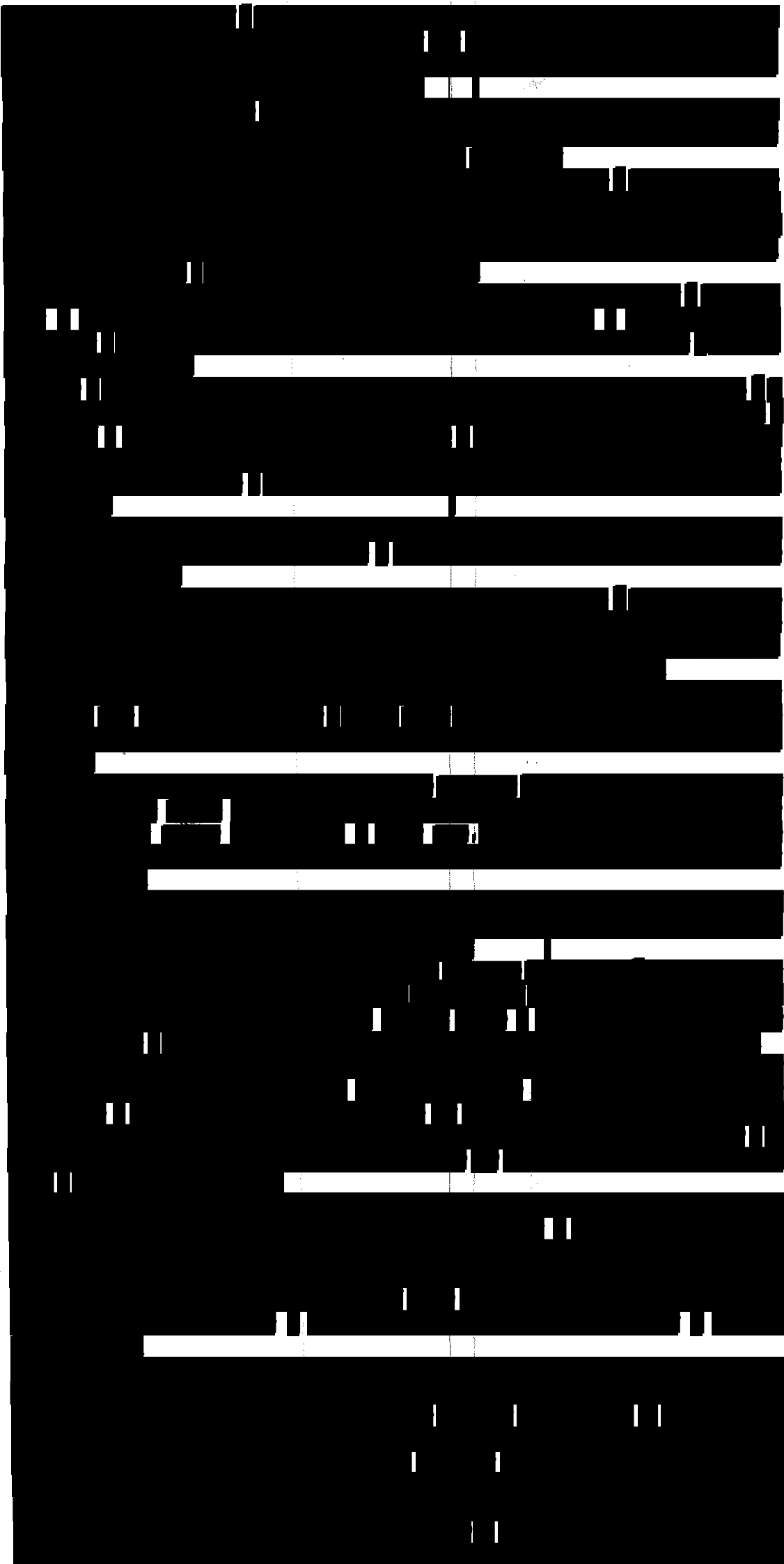
auñ
za

SECRET

10000
10000
10000

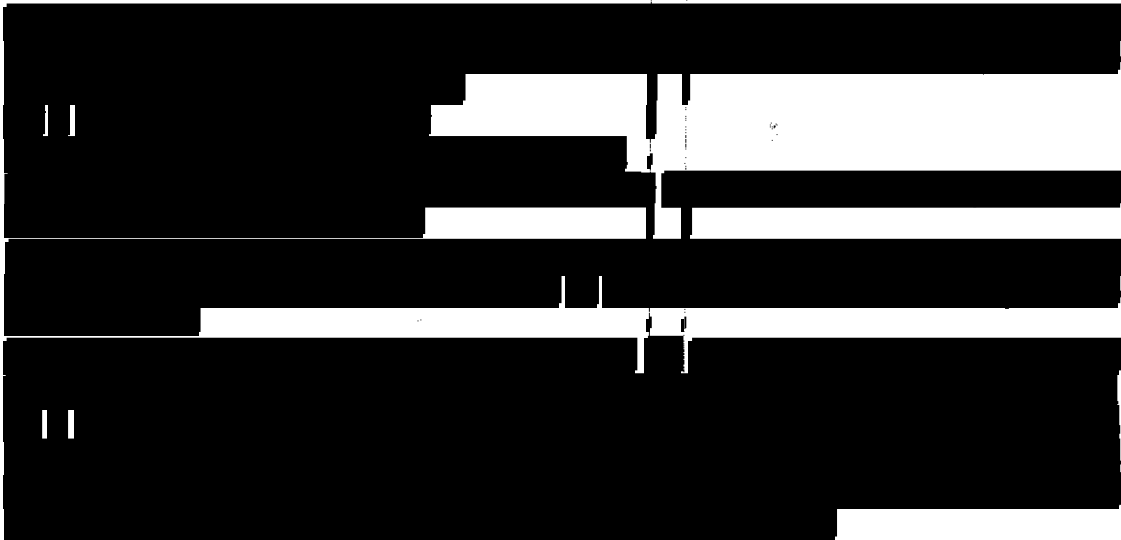


COTEJADO

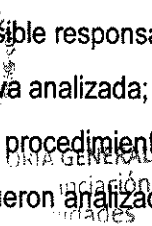


CONTRALORIA GENERAL
de Sustanciación
de Responsabilidades
Patrimoniales

COTEJADO



--- De ahí que se sostenga la inoperancia del motivo de agravio señalado, en virtud a que se reitera, no es competencia de esta autoridad determinar la validez o invalidez de la auditoría en la que se advirtieron las conductas irregulares que dieron paso al presente procedimiento, y al encontrarse imposibilitada jurídicamente para ello, es evidente que tal cuestión no puede servir de sustento para revocar la resolución pretendida; ya que el recurrente tampoco controvertió el diverso argumento sostenido en la resolución que se impugna, relativo a la potestad de esta autoridad para instaurar el presente procedimiento con independencia del resultado de la auditoría destacada, una vez que se hacen del conocimiento propio, hechos o conductas generadoras de posible responsabilidad, por lo que tal consideración se estima firme para seguir rigiendo en la parte considerativa analizada; lo anterior, sin tampoco dejar de observar que cada uno de los argumentos relacionados con el procedimiento de Auditoría y con la Auditoría propiamente, contrario a lo ahora expuesto por el recurrente, fueron analizados y resueltos conforme a derecho, por esta Coordinación Ejecutiva, como así se observa en el Considerando VI, incisos a) y b), fojas 11 a la 23 y 52 a la 56 de la resolución impugnada. La determinación anterior se emite, sin tampoco dejar de observar que de acuerdo a la Jurisprudencia apenas transcrita la identificada como 2a./J. 8/2008, en el caso particular, el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, -en su caso- se encuentra obligado a realizar el estudio de nulidad planteada por los encausados derivadas de irregularidades en el procedimiento de auditoría y, emitir resolución al respecto, al momento de resolver sobre el medio de impugnación que, en su caso, se interponga en contra de la resolución de revocación que nos ocupa; sin embargo, en atención al principio de presunción de legitimidad y conservación de los actos administrativos, el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, al emitir tal resolución, se encuentra obligado a observar que, cuando los actos administrativos se tilden de ilegales por cualquier tipo de irregularidad en su configuración, para declarar su nulidad, es condición indispensable que la irregularidad aducida trascienda a la esfera de derechos del servidor público, dejándolo sin defensa; en el caso particular, el trabajo de revisión practicado por el Ente Auditor, a la cuenta número 0829262535 de Banco Mercantil del Norte, S.A., no irrogó perjuicio jurídico alguno a los encausados, toda vez que las conductas que les son imputadas en la denuncia, surgieron como resultado del trabajo de revisión que practicó el ente auditor, revisión ésta, que no guarda relación directa con las supuestas irregularidades del procedimiento de auditoría propiamente; por ende, no trascendió, ni tampoco influyó en el resultado de la auditoría, ni mucho menos, en la resolución dictada por esta Autoridad; el resultado de la auditoría, no privó de derecho alguno de defensa, ni tampoco originó un perjuicio directo a los intereses de los servidores públicos a quienes se les atribuye falta administrativa; en consecuencia, el Tribunal de Justicia Administrativa



COTEJADO

del Estado de Sonora, en términos de la fracción V del artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, se encuentra obligado a declarar -en su caso- la improcedencia de la nulidad planteada; máxime, si de acuerdo al contenido del artículo 81 de la aludida Ley de Justicia Administrativa, los actos impugnados a las autoridades se presumen legales, en el presente caso, el trabajo de revisión a las cuentas bancarias que practicó el Ente Auditor y su resultado; en todo caso, de existir, que no se acepta, resultan irrelevantes las supuestas irregularidades en el procedimiento de auditoría o en la auditoría propiamente, en tanto que se obtuvo el fin deseado; es decir, otorgarles la oportunidad a los encausados de ofrecer pruebas y de alegar lo que a su derecho conviniere y con ello, deslindarse de las conductas imputadas en la denuncia; sirven de apoyo al anterior razonamiento, la jurisprudencia y tesis emitidas por nuestros máximos Tribunales, del tenor siguiente: -----

Época: Novena Época, Registro: 171872, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: **Jurisprudencia**, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, Agosto de 2007, Materia(s): Administrativa, Tesis: I.4o.A. J/49, Página: 1138.

ACTO ADMINISTRATIVO. SU VALIDEZ Y EFICACIA NO SE AFECTAN CON MOTIVO DE "ILEGALIDADES NO INVALIDANTES" QUE NO TRASCIENDEN NI CAUSAN INDEFENSIÓN O AGRAVIO AL PARTICULAR (CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2005). Si la ilegalidad del acto de autoridad no se traduce en un perjuicio que afecte al particular, resulta irrelevante tal vicio, en tanto que se obtuvo el fin deseado, es decir, otorgarle la oportunidad para que ofreciera pruebas y alegara lo que a su derecho conviniere. En consecuencia, es evidente que no se dan los supuestos de ilegalidad a que se refiere el artículo 238, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, si no se afectaron las defensas del particular, por lo que al no satisfacerse las condiciones legales para la eficacia de la ilegalidad en comento, resulta indebido declarar la nulidad, cuando la ratio legis es muy clara en el sentido de preservar y conservar actuaciones de la autoridad administrativa que, aunque ilegales, no generan afectación al particular, pues también debe atenderse y perseguir el beneficio de intereses colectivos, conducentes a asegurar efectos tales como una adecuada y eficiente recaudación fiscal, lo que justifica la prevención, clara e incondicional del legislador, en el sentido de salvaguardar la validez y eficacia de ciertas actuaciones; y es así que el artículo 237 del mismo código y vigencia, desarrolla el principio de presunción de legitimidad y conservación de los actos administrativos, que incluye lo que en la teoría del derecho administrativo se conoce como "ilegalidades no invalidantes", respecto de las cuales no procede declarar su nulidad, sino confirmar la validez del acto administrativo. Luego, es necesario que tales omisiones o vicios afecten las defensas del particular y trasciendan al sentido de la resolución impugnada y que ocasionen un perjuicio efectivo, porque de lo contrario el concepto de anulación esgrimido sería insuficiente y ocioso para declarar la nulidad de la resolución administrativa impugnada.

Época: Novena Época, Registro: 161478, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIV, Julio de 2011, Materia(s): Administrativa, Tesis: I.18o.A.11 A, Página: 2213.

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL. LA OMISIÓN DEL VISITADOR DE EMITIR RECOMENDACIONES PARA QUE SE SUBSANEN O CORRIJAN LAS DEFICIENCIAS DETECTADAS EN UNA VISITA INTEGRAL DE EVALUACIÓN Y SUPERVISIÓN TÉCNICO-JURÍDICA NO AFECTA LA VALIDEZ DE ÉSTA NI DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO QUE SE INICIE CON MOTIVO DE LAS IRREGULARIDADES ADVERTIDAS. De conformidad con la jurisprudencia 2a./J. 8/2008, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, febrero de 2008, página 596, de rubro: "RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LAS VIOLACIONES AL PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN O AUDITORÍA PUEDEN RECLAMARSE EN EL JUICIO DE NULIDAD CONTRA LA RESOLUCIÓN DISCIPLINARIA Y EL PLANTEAMIENTO RESPECTIVO DEBERÁ ESTUDIARSE POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.", los vicios o irregularidades en una investigación o auditoría serán trascendentes, siempre que su resultado influya en el procedimiento disciplinario y en la resolución sancionadora que se emita. Por su parte, el artículo décimo primero del Acuerdo A/003/2007 del Procurador General de Justicia del Distrito Federal por el que se establecen

COPIADO

SECRETARIA DE LA
Coordinación Ejecutiva
y Resolución de
y Situación

las normas de organización y funcionamiento de la Visitaduría General, publicado en la Gaceta Oficial de la entidad el 7 de febrero de 2007, prevé que en la práctica de una visita integral de evaluación y supervisión técnico-jurídica, el visitador emitirá recomendaciones a los agentes del Ministerio Público visitados para que subsanen o corrijan las deficiencias detectadas; sin embargo, la omisión de actuar de la forma descrita no afecta la validez de la visita ni del procedimiento de responsabilidad administrativa que se inicie con motivo de las irregularidades advertidas, dado que esa medida constituye sólo un elemento accesorio de carácter reparador, cuya falta no priva de derecho alguno de defensa ni origina un perjuicio directo a los intereses de los servidores públicos a quienes se les atribuye una falta, pues su sustento estriba sólo en remediar una actuación indebida, regularizando con ello el orden constitucional y legal infringido, sin trascender a los elementos constitutivos de la conducta infractora o como agravantes en la imposición de sanciones; ello, sin perjuicio de la responsabilidad que pueda atribuirse al visitador por no actuar conforme al mencionado acuerdo.

[REDACTED]

[REDACTED]

COTEJADO

--- Por lo que esta autoridad estima que la porción normativa que prevé el procedimiento de responsabilidad administrativa en análisis, cumple a cabalidad con el debido proceso y por ende no viola la garantía de audiencia previa, en virtud a que se colman los extremos precisados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al emitir en Sesión de Pleno el criterio jurisprudencia transcrito, de la siguiente manera: -----

- 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias. Artículo 78, fracciones II, III y IV de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, del que se

desprende que se citara al supuesto infractor, para lo cual se comisionara a quien deba hacer dicha notificación, la que deberá practicar ante dos testigos, estableciendo el actuar del notificador en caso de no encontrar al buscado, así como que tal notificación deberá practicarse por lo menos con cinco días de anticipación al día señalado para la audiencia de ley respectiva. Aunado a lo anterior, si sucediera que el día y hora señalados para que tenga verificativo la citada audiencia de ley, la autoridad instructora tendrá la obligación de analizar que el llamamiento haya cumplido con todas las formalidades legales, y en caso de no ser así, ordenará reponer el procedimiento. -----

2) **La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa.** Artículo 78, fracciones II, VI y VII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, de las que se revela que al momento de citar al imputado, se le hará de su conocimiento la responsabilidad que se le atribuye, el lugar y hora en que tendrá verificativo la audiencia de ley respectiva, así como su derecho para contestar las imputaciones realizadas en su contra y ofrecer las pruebas que estime pertinentes instaurada que sea la audiencia de ley, estableciendo el ordenamiento rector, que serán admisibles todos los medios de prueba, excepto aquéllos que no tengan relación con los hechos que se investigan, por lo que una vez concluido el ofrecimiento de pruebas aludido, la autoridad dentro de los siguientes tres días, dictará el acuerdo relativo a la admisibilidad o no de los medios de convicción ofertados, tomando todas las medidas necesarias para la recepción de las que se hayan acogido, concediendo la oportunidad al supuesto infractor de ofrecer, aun, pruebas supervenientes. -----

3) **La oportunidad de alegar.** Artículo 78, fracciones II y VI, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, de las que se advierte que al momento de citar al imputado se le hará saber el derecho que tiene para contestar las imputaciones en su contra y ofrecer pruebas, lo que de sí evidencia que hace la clara distinción entre alegar frente a los señalamientos que se le reprocha, y la posibilidad de probar sus afirmaciones, así como en contra de las imputaciones, lo que se ve colmado en tanto dicho procedimiento prevé que abierta la audiencia de ley, se dará el uso de la voz al encausado para que de contestación a las irregularidades y hechos que se le reprochen, sin imponerle limitante en cuanto a sus manifestaciones, máxime que las puede formular por sí, o por su defensor quien se presume letrado en derecho. -----

4) **El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.** Artículo 78, fracción VIII, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, del que se desprende que cuando no existan pruebas pendientes de desahogo, se procederá al dictado de la resolución respectiva sobre la existencia o no de responsabilidad administrativa. -----

--- Cabe destacar que las consideraciones aquí vertidas son plenamente coincidentes con la Tesis 2a. VII/2008, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, Febrero de 2008, Novena Época, Materia Constitucional y Administrativa, página 733, en la que analizó el artículo 21, de la abrogada Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, y que invoca: -----

"RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL ARTÍCULO 21, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO VIOLA LA GARANTÍA DE AUDIENCIA. El indicado precepto, al establecer que debe citarse al servidor público para

OTENADO



SECRETARIA DE LA C
ontratación Ejec
y Resolución de
y Situación

que comparezca personalmente a la audiencia respectiva a rendir su declaración en torno a los hechos que se le imputen y que puedan ser causa de responsabilidad, y que de no comparecer sin causa justificada se tendrán por ciertos los actos u omisiones que se le atribuyan, no viola la garantía de audiencia prevista en el artículo 14, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que el artículo 21 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos establece en sus distintas fracciones, las formalidades que garantizan al gobernado la adecuada y oportuna defensa de sus intereses en forma previa al acto privativo, pues conforme a esas reglas se le notifica el inicio del procedimiento y sus consecuencias, se le otorga la oportunidad de ofrecer pruebas y de alegar, y se dicta una resolución que dirime las cuestiones debatidas. Ahora bien, la exigencia de que el servidor público comparezca personalmente obedece a la naturaleza del procedimiento administrativo de responsabilidad, al que por ser parte del derecho administrativo sancionador y constituir una manifestación de la potestad sancionadora del Estado, le son aplicables los principios del derecho penal que este último ha desarrollado, en lo que le sean útiles y pertinentes, mientras no se opongan a la imposición de las sanciones administrativas, entre los que se encuentra el relativo a que en el proceso penal no se admite representación para el efecto de que el inculcado responda por los actos u omisiones ilícitos que se le atribuyan, por lo cual la obligación de comparecer en el proceso y de cumplir con la pena que en su caso se imponga es personal e insustituible, como lo sostuvo el Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P. XXIII/98, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VII, abril de 1998, página 125, con el rubro: "PROCESO PENAL. LA OBLIGACIÓN DE COMPARECER A ÉL ES PERSONALÍSIMA E INSUSTITUIBLE."; lo que es aplicable al procedimiento previsto en la ley de responsabilidades precisada, al seguirse éste contra los sujetos de tal ordenamiento, en relación con hechos propios, vinculados con actos u omisiones individualmente considerados que se les atribuyan y que puedan llegar a constituir infracciones a las obligaciones de los servidores públicos previstas en el cuerpo normativo de mérito, en concordancia con los principios establecidos en el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".

--- De la simple lectura del artículo interpretado por la Segunda Sala del máximo Tribunal del país, y el contenido del numeral 78 que rige el presente procedimiento, es fácil advertir la diferencia en cuanto al término para el ofrecimiento de pruebas, sin embargo, en ambos numerales se omite el establecimiento expreso de una etapa de alegatos, lo que conforme al criterio jurisprudencial referido, no implica violación alguna a la garantía de audiencia, pues sostuvo, "en virtud de que el artículo 21 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, mismo precepto legal cuyo contenido es del tenor literal siguiente:

"Artículo 21. La Secretaría, el contralor interno o el titular del área de responsabilidades impondrán las sanciones administrativas a que se refiere este Capítulo mediante el siguiente procedimiento: I. Citará al presunto responsable a una audiencia, notificándole que deberá comparecer personalmente a rendir su declaración en torno a los hechos que se le imputen y que puedan ser causa de responsabilidad en los términos de la Ley, y demás disposiciones aplicables. En la notificación deberá expresarse el lugar, día y hora en que tendrá verificativo la audiencia; la autoridad ante la cual se desarrollará ésta; los actos u omisiones que se le imputen al servidor público y el derecho de éste a comparecer asistido de un defensor. Hecha la notificación, si el servidor público deja de comparecer sin causa justificada, se tendrán por ciertos los actos u omisiones que se le imputan. La notificación a que se refiere esta fracción se practicará de manera personal al presunto responsable. Entre la fecha de la citación y la de la audiencia deberá mediar un plazo no menor de cinco ni mayor de quince días hábiles; II.- Concluida la audiencia, se concederá al presunto responsable un plazo de cinco días hábiles para que ofrezca los elementos de prueba que estime pertinentes y que tengan relación con los hechos que se le atribuyen; III.- Desahogadas las pruebas que fueren admitidas, la Secretaría, el contralor interno o el titular del área de responsabilidades resolverán dentro de los cuarenta y cinco días hábiles siguientes sobre la inexistencia de responsabilidad o impondrá al infractor las sanciones administrativas correspondientes y le notificará la resolución en un plazo no mayor de diez días hábiles. Dicha resolución, en su caso, se notificará para los efectos de su ejecución al jefe inmediato o al titular de la dependencia o entidad, según corresponda, en un plazo no mayor de diez días hábiles. La Secretaría, el contralor interno o el titular del área de responsabilidades podrán ampliar el plazo para dictar la resolución a que se refiere el párrafo anterior, por única vez, hasta por cuarenta y cinco días hábiles, cuando exista causa justificada a juicio de las propias autoridades; IV.- Durante la sustanciación del procedimiento la

COTEJADO

Secretaría, el contralor interno o el titular del área de responsabilidades, podrán practicar todas las diligencias tendientes a investigar la presunta responsabilidad del servidor público denunciado, así como requerir a éste y a las dependencias o entidades involucradas la información y documentación que se relacione con la presunta responsabilidad, estando obligadas éstas a proporcionarlas de manera oportuna. Si las autoridades encontraran que no cuentan con elementos suficientes para resolver o advirtieran datos o información que impliquen nueva responsabilidad administrativa a cargo del presunto responsable o de otros servidores públicos, podrán disponer la práctica de otras diligencias o citar para otra u otras audiencias, y V.- Previa o posteriormente al citatorio al presunto responsable, la Secretaría, el contralor interno o el titular del área de responsabilidades podrán determinar la suspensión temporal de su empleo, cargo o comisión, si a su juicio así conviene para la conducción o continuación de las investigaciones. La suspensión temporal no prejuzga sobre la responsabilidad que se le impute. La determinación de la Secretaría, del contralor interno o del titular del área de responsabilidades hará constar expresamente esta salvedad. La suspensión temporal a que se refiere el párrafo anterior suspenderá los efectos del acto que haya dado origen a la ocupación del empleo, cargo o comisión, y regirá desde el momento en que sea notificada al interesado. La suspensión cesará cuando así lo resuelva la Secretaría, el contralor interno o el titular del área de responsabilidades, independientemente de la iniciación o continuación del procedimiento a que se refiere el presente artículo en relación con la presunta responsabilidad del servidor público. En todos los casos, la suspensión cesará cuando se dicte la resolución en el procedimiento correspondiente. En el supuesto de que el servidor público suspendido temporalmente no resultare responsable de los hechos que se le imputan, la dependencia o entidad donde preste sus servicios lo restituirán en el goce de sus derechos y le cubrirán las percepciones que debió recibir durante el tiempo en que se halló suspendido. Se requerirá autorización del Presidente de la República para dicha suspensión si el nombramiento del servidor público de que se trate incumbe al Titular del Poder Ejecutivo. Igualmente, se requerirá autorización de la Cámara de Senadores, o en su caso de la Comisión Permanente, si dicho nombramiento requirió ratificación de aquélla en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En caso de que la Secretaría, por cualquier medio masivo de comunicación, difundiera la suspensión del servidor público, y si la resolución definitiva del procedimiento fuere de no responsabilidad, esta circunstancia deberá hacerse pública por la propia Secretaría". Por lo tanto, dicho artículo establece en sus distintas fracciones, las formalidades que garantizan al gobernado la adecuada y oportuna defensa de sus intereses en forma previa al acto privativo, pues conforme a esas reglas se le notifica el inicio del procedimiento y sus consecuencias, se le otorga la oportunidad de ofrecer pruebas y de alegar, y se dicta una resolución que dirime las cuestiones debatidas, criterio que tiene exacta aplicación, por identidad de razón. De ahí lo inoperante del argumento vertido por el recurrente al partir de una premisa incorrecta, en el sentido de que no se le dio la oportunidad de alegar y de esa manera no se cumplió con las formalidades esenciales del procedimiento. Lo anterior tiene sustento en la tesis con número de registro 176047, misma que se encuentra transcrita párrafos anteriores, cuyo contenido se reproduce en este apartado de la resolución, en obviedad de innecesarias repeticiones. -----

--- En cuanto al **QUINTO AGRAVIO** expuesto por los recurrentes [REDACTED] **ADELINA RIVERA LOPEZ**, donde refieren que el denunciante no explicó cómo fue que tuvo a la vista los documentos que certificó, resulta **inoperante** dicho agravio ante la ineficacia de sus planteamientos, al omitir dar cumplimiento a los requisitos a reunirse en la formulación de un agravio, los cuales consisten en que el agravio deberá contener una relación clara y precisa de los puntos de la resolución recurrida, que en su concepto le causen agravio y las leyes, interpretación jurídica y principios generales de derecho que considere han sido violados por aplicación inexacta o por falta de aplicación; sin embargo, como así se observa del motivo de agravio, los recurrentes [REDACTED] Adelina Rivera López, si bien es cierto,

COPIADO

SECRETARIA DE
COORDINACIÓN
Y RESOLUCIÓN
Y CITACIÓN

mencionan el artículo 8, fracción XXV del Reglamento Interior de la Contraloría General, el artículo 33 fracciones I y X del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública y también el 283 fracciones II y V del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, cierto también lo es, que al precisar omiten establecer si tales preceptos fueron violentados en su contra, por aplicación inexacta o por falta de aplicación; tampoco exponen el por qué estiman ilegal la resolución reclamada; lo que provoca la inoperancia irremediable de su motivo de agravio en estudio, ante lo ineficaz de sus planteamientos, toda vez que la resolución recurrida está investida de una presunción de validez que debe ser destruida a través del agravio propuesto, lo que no ocurre en el caso particular; por tanto, como lo expuesto por el recurrente en vía de agravio, es ambiguo y superficial, al no señalar ni concretar algún razonamiento para ser analizado, tal pretensión de agravio es inatendible, en cuanto no logra construir y proponer un agravio específico, en la medida que omite delatar alguna violación a la Ley, interpretación jurídica y principios generales de derecho que considere han sido violados por aplicación inexacta o por falta de aplicación; sin lugar a dudas, el agravio propuesto en contra de la resolución dictada, debe, invariablemente, estar dirigido a descalificar y evidenciar la ilegalidad de las consideraciones en que se sustenta; en el caso específico, además de mencionar el contenido del artículo 8, fracción XXV del Reglamento Interior de la Contraloría General, el artículo 33 fracciones I y X del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública y del 283 fracciones II y V del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, debieron establecer, que fueron violentados en su contra y además, si dicha violación fue por falta de aplicación o por aplicación inexacta y al no ser así, las manifestaciones ambiguas y superficiales no pueden ser analizadas y se califican de inoperantes por esta autoridad. La inoperancia del motivo de agravio así expuesto, se sostiene toda vez que el dicho del recurrente es una mera afirmación dogmática sin sustento, que pretende controvertir el hecho de que las actuaciones realizadas por el servidor público denunciante en ejercicio de sus funciones, hayan sido apegadas a la legalidad, pues sin aportar medio de convicción alguno, ni verter argumentos jurídicos del porqué debe considerarse que dicho servidor no ejerció sus facultades ajustada a derecho, afirman categóricamente que es inverosímil que el servidor público haya tenido materialmente a la vista los documentos certificados, sin que acrediten en forma alguna con elementos de prueba que no haya ocurrido así, máxime que atendiendo a los principios generales del derecho, el que afirma está obligado a probar su afirmación, y toda vez que el recurrente niega que el servidor público denunciante haya tenido a la vista los documentos de los cuales realizó la certificación impugnada, su negativa implica la afirmación de que realizó las certificaciones señaladas sin tener a la vista los originales, por lo que le correspondía acreditar que esto último fue lo acontecido y no sostener su dicho en una simple sospecha; de ahí que se estime inoperantes los argumentos relativos. Sirve de apoyo a la anterior determinación, por analogía las Jurisprudencias siguientes: -----

Época: Novena Época, Registro: 170981, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: **Jurisprudencia**, Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXVI, Noviembre de 2007. Materia(s): Civil, Tesis: XXVI. J/2, Página: 569.

AGRAVIOS EN LA APELACIÓN. PARA SU ESTUDIO BASTA QUE EN EL ESCRITO RESPECTIVO SE EXPRESE CON CLARIDAD LA CAUSA DE PEDIR. APLICACIÓN ANALÓGICA DE LA JURISPRUDENCIA P./J. 68/2000 (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR). El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al emitir la jurisprudencia P./J. 68/2000, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XII, agosto de 2000, página 38, de rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. PARA QUE SE ESTUDIEN, BASTA CON EXPRESAR CLARAMENTE EN LA DEMANDA DE GARANTÍAS LA CAUSA DE PEDIR.", señaló, por un lado, que los artículos 116 y 166 de la Ley de Amparo, no establecen como requisito esencial e imprescindible que la expresión de los conceptos de violación se haga como un verdadero



CONTRALORIA GENERAL
 vía de Sustanciación
 responsabilidades
 Patrimonial

silogismo, siendo la premisa mayor el precepto constitucional violado, la premisa menor los actos autoritarios reclamados y la conclusión la contraposición entre aquéllas y, por otro, que la demanda de amparo no debe examinarse por sus partes aisladas, sino considerarse en su conjunto, que es razonable que deban tenerse como conceptos de violación todos los razonamientos que, con tal contenido, aparezcan en la demanda, aunque no estén en el capítulo relativo y aunque no guarden un apego estricto a la forma lógica del silogismo, sino que será suficiente que en alguna parte del escrito se exprese con claridad la causa de pedir, señalándose cuál es la lesión o agravio que el quejoso estima le causa el acto, resolución o ley impugnada y los motivos que originaron ese agravio, para que el Juez de amparo deba examinarlo; en esas condiciones, la obligación que el artículo 80 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California Sur vigente, impone a los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia de esta entidad federativa, para resolver de forma clara, precisa y congruente las pretensiones deducidas oportunamente, decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, presenta situación análoga a la analizada por el Pleno del Máximo Tribunal del país en el criterio jurisprudencial de mérito; de ahí que para que el órgano jurisdiccional en la sentencia dictada en segunda instancia, resuelva la pretensión del recurrente, basta con que en los agravios se exprese con claridad la causa de pedir, máxime que la referida codificación adjetiva, en sus numerales 671 al 697, que prevén los requisitos para la tramitación del recurso de apelación, no señala exigencia técnica-jurídica alguna en la redacción de los agravios, por parte del inconforme; sin embargo, debe precisarse que la existencia de la causa de pedir no implica que los recurrentes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues es obvio que a ellos corresponde (salvo en los supuestos legales de suplencia de la queja) exponer razonadamente el porqué estiman ilegales las determinaciones que reclaman o recurren, supuesto en el que sí se podrán declarar inoperantes los motivos de disenso.

Jurisprudencia 1a./J. 81/2002, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, Diciembre de 2002, Novena Época, Materia Común, página 61.

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO. El hecho de que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya establecido en su jurisprudencia que para que proceda el estudio de los conceptos de violación o de los agravios, basta con que en ellos se exprese la causa de pedir, obedece a la necesidad de precisar que aquéllos no necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico, o bien, bajo cierta redacción sacramental, pero ello de manera alguna implica que los quejosos o recurrentes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues es obvio que a ellos corresponde (salvo en los supuestos legales de suplencia de la queja) exponer razonadamente el porqué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren. Lo anterior se corrobora con el criterio sustentado por este Alto Tribunal en el sentido de que resultan inoperantes aquellos argumentos que no atacan los fundamentos del acto o resolución que con ellos pretende combatirse".

Jurisprudencia interpretativa (V Región) 2o. J/1 (10a.), sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, localizable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 22, Septiembre de 2015, Tomo III, Décima Época, Materia Común, página 1683, **"CONCEPTOS O AGRAVIOS INOPERANTES. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR "RAZONAMIENTO" COMO COMPONENTE DE LA CAUSA DE PEDIR PARA QUE PROCEDA SU ESTUDIO.** De acuerdo con la conceptualización que han desarrollado diversos juristas de la doctrina moderna respecto de los elementos de la causa petendi, se colige que ésta se compone de un hecho y un razonamiento con el que se explique la ilegalidad aducida. Lo que es acorde con la jurisprudencia 1a./J. 81/2002, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el sentido de que la causa de pedir no implica que los quejosos o recurrentes puedan limitarse a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues a ellos corresponde (salvo en los supuestos de suplencia de la deficiencia de la queja) exponer, razonadamente, por qué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren; sin embargo, no ha quedado completamente definido qué debe entenderse por razonamiento. Así, conforme a lo que autores destacados han expuesto sobre este último, se establece que un razonamiento jurídico presupone algún problema o cuestión al cual, mediante las distintas formas interpretativas o argumentativas que proporciona la lógica formal, material o pragmática, se alcanza una respuesta a partir de inferencias obtenidas de las premisas o juicios dados (hechos y fundamento). Lo que, trasladado al campo judicial, en específico, a los motivos de inconformidad, un verdadero razonamiento (independientemente del modelo argumentativo que se utilice), se traduce a la mínima necesidad de explicar por qué o cómo el acto reclamado, o la resolución recurrida se aparta del derecho, a través de la confrontación de las situaciones fácticas concretas frente a la norma aplicable (de modo tal que evidencie la violación), y

SECRETARÍA
Coordinación
y Resolución
y ST

COTEJADO

la propuesta de solución o conclusión sacada de la conexión entre aquellas premisas (hecho y fundamento). Por consiguiente, en los asuntos que se rigen por el principio de estricto derecho, una alegación que se limita a realizar afirmaciones sin sustento alguno o conclusiones no demostradas, no puede considerarse un verdadero razonamiento y, por ende, debe calificarse como inoperante; sin que sea dable entrar a su estudio so pretexto de la causa de pedir, ya que ésta se conforma de la expresión de un hecho concreto y un razonamiento, entendido por éste, cualquiera que sea el método argumentativo, la exposición en la que el quejoso o recurrente realice la comparación del hecho frente al fundamento correspondiente y su conclusión, deducida del enlace entre uno y otro, de modo que evidencie que el acto reclamado o la resolución que recurre resulta ilegal; pues de lo contrario, de analizar alguna aseveración que no satisfaga esas exigencias, se estaría resolviendo a partir de argumentos no esbozados, lo que se traduciría en una verdadera suplencia de la queja en asuntos en los que dicha figura está vedada”.

[REDACTED]

[REDACTED] DE LA CIUDAD DE MEXICO DEL [REDACTED] DE [REDACTED]

[REDACTED]

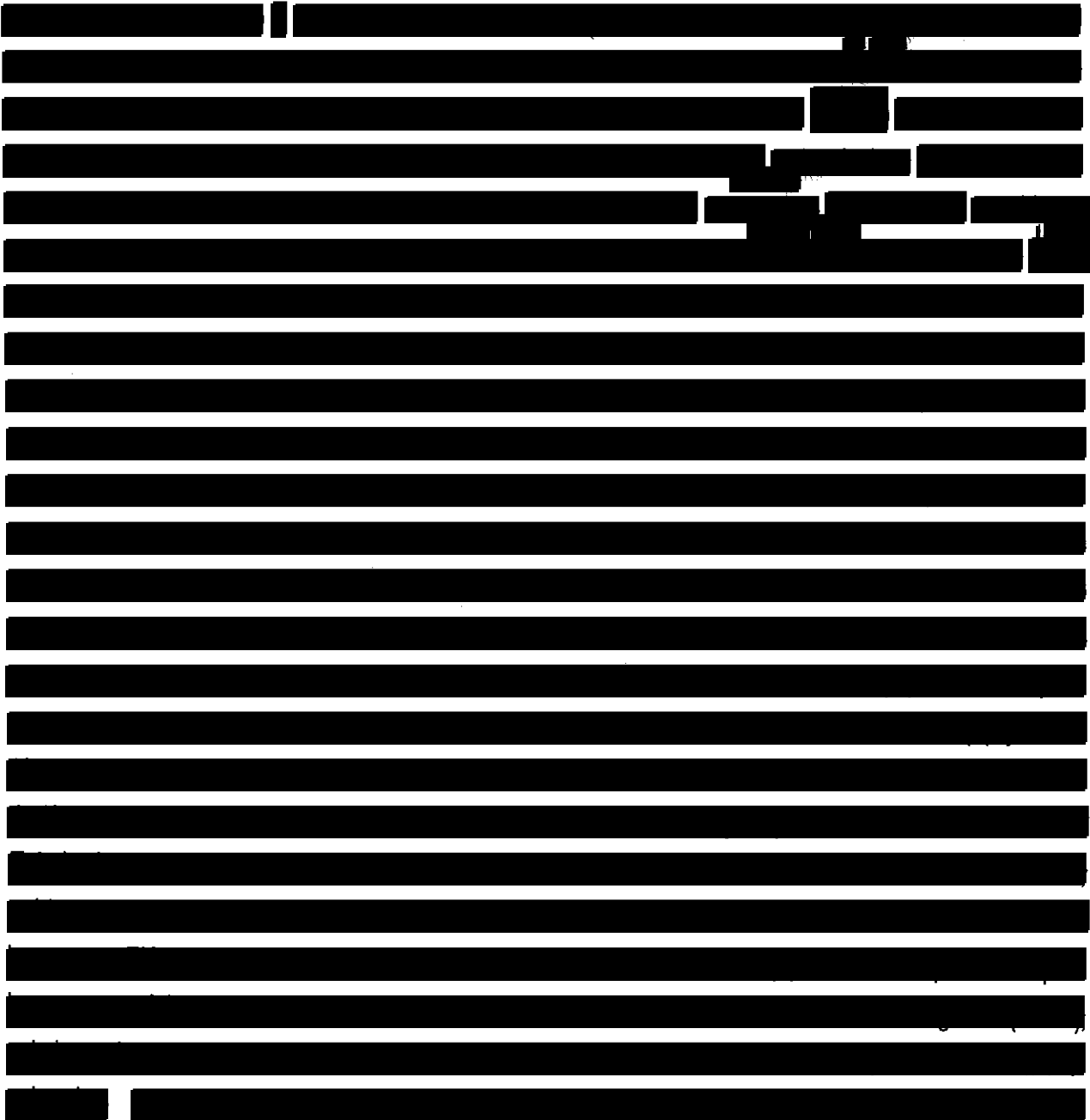
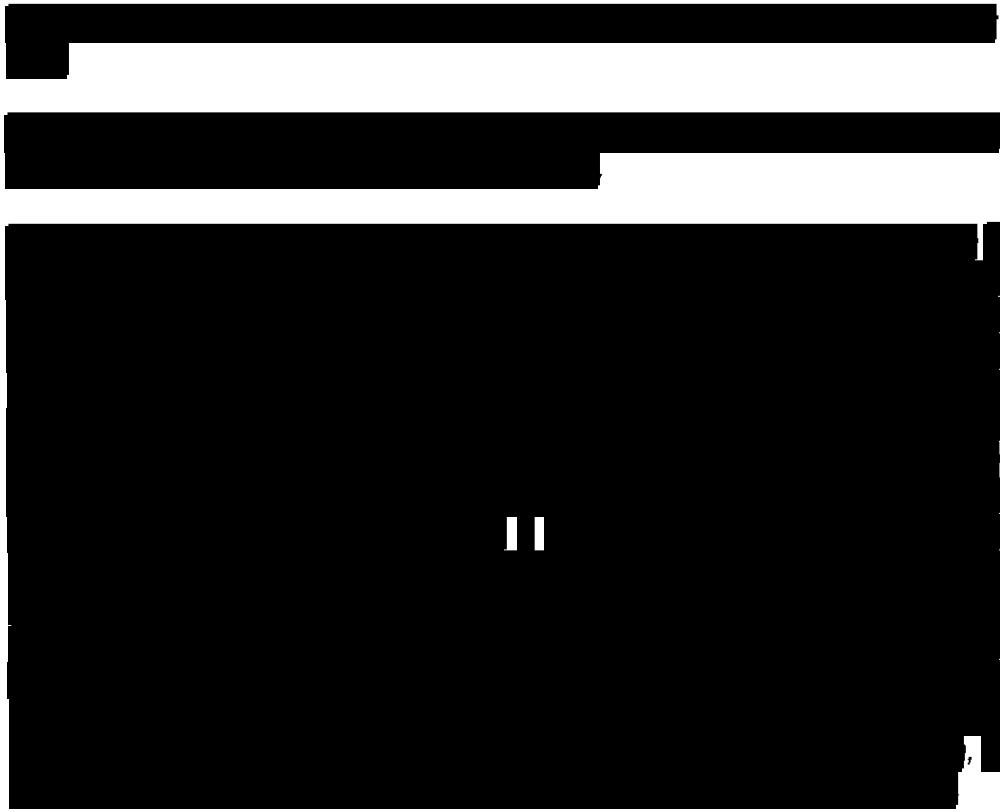


COM

[REDACTED]

1000

20000



of Cit

COTEJANO

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

- - - Que por lo expuesto y fundado, con apoyo en lo dispuesto en el artículo 83 fracción III de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, en relación con el numeral 14 fracción XI del Reglamento Interior aplicable de la Secretaría de la Contraloría General; se resuelve bajo los siguientes puntos:-

-----**RESOLUTIVOS:**-----

PRIMERO.- Esta Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora, es y ha sido competente para

COTEJADO

conocer y resolver los presentes Recursos de Revocación, por las razones y fundamentos invocados en el punto considerativo I de esta Resolución. -----

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

ACA perso

CUARTO. En su oportunidad, previa ejecutoria de la presente resolución, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido. -----

- - - Así lo resolvió y firma la licenciada María de Lourdes Duarte Mendoza, Coordinadora Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora, dentro del procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa número RO/78/14 instruido en contra de ADELINA RIVERA LOPEZ, [REDACTED]

dan fe. -----

[Signature]



LICENCIADA MARIA DE LOURDES DUARTE MENDOZA, COORDINADORA EJECUTIVA DE SUSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN DE RESPONSABILIDADES Y SITUACIÓN PATRIMONIAL

[Signature]

LIC. DOLORES CELINA ARMENTA ORANTES.

[Signature]

LIC. LILIANA CASTILLO RAMOS.

LISTA.- Con fecha 13 de enero del 2020, se publicó en lista de acuerdos la resolución que antecede. ----- CONSTE.-

COTEJANDO